

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA

N° 784-2024-CCO-UNAJ

Juliaca, 23 de setiembre de 2024.

VISTOS:

El Oficio N° 313-2023-UNAJ/OCI, que comunica INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 024-2023-2-5838-AOP; Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 838-2022-CCO-UNAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023; Escrito de fecha 27 de diciembre de 2023 por el cual Luz Delia Quina Quina, presenta por descargo, a fin de que se deje sin efecto la resolución de consejo de comisión organizadora N° 838-2022-CCO-UNAJ; Escrito de fecha 12 de enero de 2024, Luz Delia Quina Quina, presenta nuevamente un escrito con el siguiente tenor: "PRESENTA DESCARGO, A FIN DE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE CONSEJO DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 838-2023-CCO-UNAJ; EN CONSECUENCIA, SE ORDENE EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL MISMO. SOLICITO NULIDAD DE OFICIO. SOLICITO SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO"; Carta N° 030-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 15 de enero de 2024; Informe Jurídico N° 347-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de agosto de 2024; Acuerdo N° 987-2024-SO-CCO-UNAJ de Sesión Ordinaria de Consejo de Comisión Organizadora de fecha 21 de agosto de 2024; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto por el Art. 18, 4to párrafo de la Constitución Política del Estado, cada Universidad es autónoma en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la constitución y las leyes;

Que, asimismo la nueva Ley Universitaria N° 30220, en su Art. 8, establece que el Estado reconoce la autonomía Universitaria, la autonomía inherente a las Universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable, esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: Normativo, de Gobierno, Académico, Administrativo y Económico;

Que, la Norma Técnica "Disposiciones para la constitución y funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en proceso de Constitución", aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, en el numeral 6.1.4, establece las funciones de la Comisión Organizadora; señalando son sus funciones: b) Aprobar y velar por el adecuado cumplimiento del Estatuto, Reglamentos y documentos de gestión de la universidad, [...] s) Otras que sean asignadas por el MINEDU, en el marco de sus competencias. t) Los miembros de las Comisiones Organizadoras son responsables administrativamente por el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa;

Que, en concordancia con lo dispuesto por la nueva Ley Universitaria N° 30220, el Sr. Presidente de la Comisión Organizadora de la UNAJ, es el representante legal de la Universidad; siendo sus atribuciones dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ, de fecha 17 de junio de 2022 la Entidad aprobó la convocatoria al Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2; consecuentemente, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 301-2022-CCO-UNAJ, de fecha 01 de julio de 2022, se designó a los miembros del Jurado Calificador para el Concurso público para el acceso a la función docente ordinario 2022-2, conformado por los siguientes miembros: Dra. Olivia Magaly Luque Vilca – **Presidente**; Dr. Henry Pizarro Viveros – **Secretario**; Dr. Russel Allidren Lozada Vilca – **Vocal**; Dr. Jose Luis Pineda Tapia – **Accesitario**;

Que, en el Concurso se convocaron cuatro (4) plazas a las cuales se presentaron cinco (5) postulantes, entre ellos la Sra. Luz Delia Quina Quina, quien postuló a la plaza de **Docente Asociado a Tiempo Completo** en la Escuela profesional de Ingeniería Textil y Confecciones con Código **EPITYCASOCIADO T.C**;

Que, en fecha 08 de noviembre de 2023, se ha recepcionado a través de la Casilla Electrónica de la Contraloría General de la República, el Oficio N° 313-2023-UNAJ/OCI, por el cual se comunica a la entidad sobre el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 024-2023-2-5838-AOP, denominado **"NOMBRAMIENTO IRREGULAR DE POSTULANTE EN LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO EN EL CONCURSO PUBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA"**, del cual literalmente se extrae lo siguiente:

"III. HECHO CON INDICIO DE IRREGULARIDAD.

Como resultado de la evaluación a los hechos reportados, se ha identificado la existencia de irregularidades que ameritan que el Titular de la Entidad adopte acciones, los mismos que se describen a continuación:

EN EL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2, SE OTORGO PUNTAJE INCORRECTO EN LA CALIFICACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE POSTULANTE, DEBIDO A QUE LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA PARA OTORGAR DICHO PUNTAJE INCUMPLÍA CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DEL CONCURSO, DECLARANDO INDEBIDAMENTE COMO GANADOR A POSTULANTE DE LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA TEXTIL Y DE CONFECCIONES, SITUACIÓN QUE AFECTO LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO Y EL DEBIDO ACCESO A LA DOCENCIA UNIVERSITARIA.

[...]

El resultado de la revisión previa de la documentación y verificación del cumplimiento de requisitos mínimos para continuar en el Concurso, [...], donde se puede observar que solo uno de los postulantes fue calificado como apto, asimismo, se aprecian las observaciones que produjeron que los demás postulantes sean calificados como no aptos para continuar en el Concurso.

[...]



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Debido a la condición de no apto para continuar en el proceso, la Sra. Luz Delia Quina Quina presentó reconsideración mediante Carta N° 01-2022-LDQQ de 8 de julio de 2022, la cual fue revisada y declarada procedente conforme se observa en la figura siguiente, cambiado la condición de la postulante a APTO para continuar en el proceso de selección, [...];

Que, en consecuencia, mediante Informe n.° 001-2022/UNAJ-JCCCPND-2022-2, de 13 de julio de 2022, la presidente del Jurado Calificador remitió al vicepresidente académico el informe final del concurso público para nombramiento docente 2022-2, remitiendo los siguientes documentos:

01 ejemplar de acta de instalación del Jurado Calificador.

01 ejemplar de acta de revisión de expediente de los requisitos mínimos (aptos/no aptos).

01 ejemplar de acta de absolución de reclamos.

01 ejemplar de acta de programación de clase magistral.

01 ejemplar de acta de programación de entrevista personal.

01 ejemplar de acta de resultados finales del concurso.

01 ejemplar de Tabla de calificación de hoja de vida (2 ejemplares, 1 por cada postulante).

1 ejemplar de Tabla de calificación de clase magistral y entrevista personal (3 ejemplares, 1 por cada jurado).

05 expedientes de los postulantes participantes del concurso.

Que, Finalmente, a través de Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N.° 334-2022-CCO-UNAJ, de 20 de julio de 2022, se resolvió aprobar los resultados finales del Concurso Público, y en consecuencia nombrar a los docentes ganadores. De manera que la postulante Luz Delia Quina Quina, resultó ganadora de la plaza 4. EPITyC-ASOCIADO T.C, nombrándosele en dicha plaza;

Que, Cabe precisar que, mediante oficio N.° 196-2023-UNAJ/OCI de 14 de agosto de 2023 se solicitó al Jefe de Secretaria General la documentación correspondiente a los actuados del Concurso, obteniendo respuesta mediante oficio n.° 046-2023-SG-CO-UNAJ de 16 de agosto de 2023, documentación que incluye la Tabla de calificación de Hoja de Vida de los postulantes ganadores, que forman parte del Informe final del Jurado Calificador;

Que, De la revisión a los documentos sustentatorios que acreditaron puntaje en los numerales contenidos en la Tabla de calificación de Hoja de Vida de la Sra. Luz Delia Quina Quina, en adelante la postulante, [...], se encontraron hechos que contravienen lo establecido en la base y reglamento del Concurso, y que afectaron su resultado y posterior nombramiento indebido de la postulante; dichos hechos se detallan a continuación:

1. De la revisión y recalificación del numeral 2 "Actualización y Capacitación Docente".

La Base del concurso, en el Capítulo IV en relación a la Evaluación de la Hoja de Vida indica:

"Artículo 16° La hoja de vida se acredita de la manera siguiente:

(...).

b) Actualizaciones y capacitación Académica.

Solamente se califica la capacitación académica en la especialidad correspondiente al área a la que se postula, realizada en universidades y acreditadas mediante resolución, Certificado o documento emitido por el Decano, Oficina de Recurso Humanos, Director de la Escuela de Post Grado o autoridad correspondiente; (...)"

Ahora bien, mediante Oficio N.° 266-2023-UNAJ/OCI de 20 de setiembre de 2023 se requirió a la presidente del Jurado calificador Sra. Olivia Magaly Luque Vilca, información acerca de los documentos que se validaron para otorgar puntaje en la Tabla de calificación de la hoja de vida de la Postulante; respondiendo mediante Carta N° 067-2023/UNAJ-EPIIA-OMLV de 28 de Setiembre de 20233.

Se debe puntualizar que la Base precisa dos aspectos en la documentación que se debieron validar para la correcta asignación de puntaje, estos son:

- Capacitación realizada en Universidad.
- Capacitación realizada en la especialidad.

En cuanto a la capacitación en la especialidad, se debe puntualizar que la plaza convocada de Docente Asociado a Tiempo Completo pertenecía a la Escuela profesional de Ingeniería Textil y Confecciones (4. EPITyC-ASOCIADO T.C), y los cursos integrantes de la misma se definen como específicos y de especialidad conforme a las sumillas publicada.

De la revisión de las sumillas, se puede afirmar que los tres (3) cursos tenían como objeto en común la aplicación del avance de la tecnología en el proceso Textil y de Confecciones, en consecuencia, los documentos de sustento debieron certificar la capacitación en tecnología aplicada a la Textilera y Confecciones. [...].

Que, en esa línea y conforme a lo desarrollado, se realizó la recalificación a los documentos presentados por la postulante (y validados por el jurado calificador para el otorgamiento de puntaje) que se detalla en el Cuadro siguiente:

Item	Documento	Emisor	Especialidad	Capacitación se da:		Puntaje según cantidad de control	Puntaje según jurado calificador
				Universidad	Especialidad		
1	Certificado	Centro de educación técnico productiva. Incootec	Técnico especialista en computación y sistemas	No	No	0	0.3
2	Diplomado	Colegio de Conectores público de Aguaytía	Manejo de sistemas administrativos en la gestión pública	No	No	0	0.3
3	Diplomado	Instituto de informática de la Universidad Nacional José María Arce	Integración y aplicación de las TIC, como recurso de enseñanza y aprendizaje en la educación.	Si	No	0	0.3
4	Diplomado	Instituto de informática de la Universidad Nacional José María Arce	Especialización en Sistemas de Información de Gestión Pública	Si	No	0	0.3
5	Diploma de especialización	Universidad de Lambayeque	Estadística aplicada a la investigación científica	Si	No	0	0.3
6	Diplomado	Universidad Andina Néstor Caceres Velazquez	Desarrollo de Aplicaciones WEB.	Si	No	0	0.3



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
 "Universidad Pública de Calidad"

Item	Documento	Emisor	Especialidad	Capacitación es de:		Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
				Universidad	Especialidad		
7	Diploma	Universidad Nacional del Callao	Diploma de Alta Especialización en Gestión Pública – Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA MEF	Si	No	0	0.3
8	Certificado	Universidad nacional del Callao	Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF – Presupuestario, Administrativo y Contable	Si	No	0	0.3
9	Certificado	Institución Tecnológica capacitación profesional	Sistemas Integrado de Gestión Administrativa – SIGA SP	No	No	0	0.3
10	Certificado	Institución Tecnológica capacitación profesional	Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE 3.0	No	No	0	0.3
11	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Curso taller Word 2013 – nivel avanzado	No	No	0	0.3
12	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Curso taller de HTML 5	No	No	0	0.3
13	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Ofimática avanzada	No	No	0	-
14	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Programación de celulares con Sistema Android	No	No	0	-
15	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Instalación y configuración de redes inalámbricas	No	No	0	-
Total puntaje						0.0	3.6

Que, de la recalificación realizada conforme el cuadro anterior, se observa que todos los documentos presentados y validados por el Jurado Calificador para asignación de puntaje, provienen de capacitación en temas de informática, estadística y gestión pública; capacitación carente de relación y distinta a la requerida. En ese sentido el puntaje que se debió asignar es ninguno (0 puntos);

Que, por lo tanto, el puntaje (3.6 puntos) que otorgó el Jurado Calificador en el numeral 2 Actualización y Capacitación Docente de la Tabla de calificación de Hoja de Vida de la postulante, es incorrecto, debido a que se validaron documentos sustentatorios de capacitación distinta a la especialidad requerida (tecnología aplicada a Textilería y Confecciones), inobservando lo establecido en la Base del Concurso;

Que, al respecto cabe precisar que la postulante ostenta el título profesional de Ingeniero Estadístico e Informático y una maestría en Informática; a su vez, su experiencia profesional (general y como docente), a la fecha de postulación, la realizó en el área de su profesión, de manera que la capacitación realizada, y los documentos presentados corresponden al área de su profesión y/o especialidad, mas no a lo requerido en la plaza convocada;

2. De la revisión y recalificación del numeral 4 "Cargos Administrativos en Universidades".

La Base del concurso, en el Capítulo IV en relación a la Evaluación de la Hoja de Vida indica:

"Artículo 16° La hoja de vida se acredita de la manera siguiente:

(...)

d) Cargos Directivos o Apoyo Administrativo.

Se considera los cargos directivos o de apoyo administrativo de nivel universitario, acreditados con las respectivas resoluciones; incluye los puntajes por la organización de eventos (seminarios, simposios, congresos, etc) excepto la participación como ponente o panelista. (...).

(...)"

Asimismo, en el ítem "Cargos Administrativos en Universidades" contenido en el numeral evaluado, se requería validar el tiempo de ejercicio en el cargo igual o mayor a 1 año, tal como se puede observar en la imagen siguiente:

4	Cargos Directivos y Apoyo Administrativo				
	- Cargos Administrativos en Universidades				
	• Rector, Vicerrector o Equivalentes	1.50			
	• Decano, Director Universitario o equivalentes	1.20			
	• Director de Departamento, Director de Escuela o equivalentes	1.00			
	• Miembro de Comisión de Admisión, Centro Preuniversitario y Centros de Producción o Cargos administrativos, académicos e investigación en universidades. (1.00 por cargo)	4.00	7.00	4	
	Se califica el ejercicio mayor o igual a un año en el cargo.				
	- Organización de Eventos Científicos				4,9
	• Organización de congreso o simposios (0.10 X c/u, hasta 6)	0.60		0,5	
	• Organización de seminarios, talleres y coloquios (0.10 X c/u, hasta 6)	0.60		0,1	

Fuente: Tabla de calificación de Hoja de Vida de postulante Luz Delia Quina Quina.



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNA-J

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Que, en ese sentido, conforme a la información remitida por el Jurado Calificador, en cuanto a los documentos que se validaron para asignar el puntaje correspondiente en la Tabla de calificación de Hoja de Vida; la comisión de servicio realizó la recalificación correspondiente al numeral evaluado, con el fin de corroborar lo actuado;

Que, de la recalificación contenida en el Cuadro n.º 3, se puede observar que todas las resoluciones que fueron validadas no precisan el tiempo en el cargo, en lugar de ello, indican el semestre académico. Es así que los cargos desempeñados corresponden a un (1) semestre académico (2020-I y 2019-I), y considerando que los semestres académicos contabilizan 6 meses como máximo; entonces el tiempo de la postulante en cada cargo es menor a un (1) año, entonces el puntaje que se debió asignar, observando lo establecido en la Base del concurso es ninguno (0 puntos):

Item	Documento	Cargo/Apoyo	Tiempo en el cargo mayor o igual a 1 año	Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
1	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.º 106-2020-CFI-UNA-JMA, de 11 de junio de 2020, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el <u>Semestre Académico 2020-I</u> .	Comisión de Seguimiento del Graduado	No	0.0	1.0
2	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.º 109-2020-CFI-UNA-JMA, de 11 de junio de 2020, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el <u>Semestre Académico 2020-I</u> .	Comisión de Centro de Cómputo y Laboratorios	No	0.0	1.0
3	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.º 117-2020-CFI-UNA-JMA, de 11 de junio de 2020, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el <u>Semestre Académico 2020-I</u> .	Comisión de Laboratorio Seguridad y Auditoría Informática	No	0.0	1.0
4	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.º 120-2020-CFI-UNA-JMA, de 11 de junio de 2020, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el <u>Semestre Académico 2020-I</u> .	Comisión de Laboratorio de Base de Datos y Sistemas de Información	No	0.0	1.0
5	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.º 106-2020-CFI-UNA-JMA, de 11 de junio de 2020, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el <u>Semestre Académico 2020-I</u> .	Comisión de Seguimiento del Graduado	No	0.0	-
6	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.º 208-2019-CFI-UNA-JMA, de 09 de mayo de 2019, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el <u>Semestre Académico 2019-I</u> .	Comisiones Permanentes de Evaluación Curricular, de Bienes y Servicios, y de Responsabilidad Social Universitaria	No	0.0	-
7	Resolución de Coordinación de Facultad de Ingeniería n.º 207-2019-CFI-UNA-JMA, de 09 de mayo de 2019, de la Escuela de Profesional de Ingeniería de Sistemas de la Universidad Nacional José María Arguedas para el <u>Semestre Académico 2019-I</u> .	Comisiones Académicas de revisión de sílabos del Departamento Académico	No	0.0	-
Total, puntaje				0.0	4.0

Que, por lo tanto, el puntaje (4 puntos) que otorgó el Jurado Calificador a la postulante como miembro de Comisión de Admisión, Centro Preuniversitario y Centros de Producción o Cargos administrativos, académicos e investigación en universidades del numeral 4 Cargos Administrativos en Universidades de la Tabla de calificación de Hoja de Vida, es incorrecto, debido a que se validaron documentos sustentatorios que no cumplían con el tiempo mínimo de ejercicio en el cargo, conforme lo establecido en la Base del Concurso;

Que, de la revisión y recalificación del numeral 6 "Conocimiento de idiomas:

La Base del concurso, en el Capítulo IV en relación a la Evaluación de la Hoja de Vida indica:

Artículo 16º La hoja de vida se acredita de la manera siguiente:

(...)

f) Conocimiento de Idiomas.

Se tomarán en cuenta los certificados emitidos por Institutos Culturales reconocidos por el estado peruano, por Centros o Institutos de Idiomas de Universidades, se evaluarán hasta un máximo de 2 idiomas extranjeros en sus niveles de básico, intermedio o avanzado.

(...).

Que, de la información remitida por los jurados calificadores, en cuanto a los documentos que se validaron para asignar el puntaje correspondiente en la Tabla de calificación de Hoja de Vida; la comisión de servicio realizó la recalificación con el fin de corroborar lo actuado por el jurado calificador;

Página 4 de 22

Av. Nueva Zelandia N° 631 – Juliaca, San Román, Puno

www.unaj.edu.pe

Teléfono N°051-323200



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNA-J


UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
 "Universidad Pública de Calidad"


Item	Documento	Estudios	Observaciones	Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
1	Certificado oficial Cod 039-2022 del Centro de Idiomas de la Universidad José María Arce	Idioma Quechua Chanka-Nivel Avanzado	-	2.0	2.0
2	Certificado oficial Cod 066-2021 del Centro de Idiomas de la Universidad José María Arce	Idioma Quechua Chanka-Nivel Intermedio	-	1.5	1.5
3	Certificado oficial Cod 065-2021 del Centro de Idiomas de la Universidad José María Arce	Idioma Quechua Chanka-Nivel Básico	-	1.0	1.0
4	Certificado s/n de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Altiplano	Idioma Inglés-Nivel Básico	Certificado emitido por el Programa de Idiomas de la escuela de Post Grado	0.0	1.0
Total Puntaje				4.5	5.5

Que, de la recalificación contenida en el cuadro anterior, se observa que el certificado del ítem 4 que el Jurado Calificador validó para otorgar puntaje por estudios del idioma inglés a nivel básico, fue emitido por el "Programa de Idiomas" de la Escuela de post grado de la Universidad Nacional del Altiplano, lo cual no cumple con lo establecido en la base del concurso, que indica que para otorgar puntaje, tal certificado debió ser emitido por el Centros o Institutos de Idiomas de Universidades, en tal sentido el puntaje otorgado en dicho ítem debió ser ninguno (0 puntos); lo que daría puntaje final en el numeral evaluado de 4.5 puntos;

Que, por lo tanto, el puntaje (5.5 puntos) otorgado por el Jurado calificador en conocimiento de idioma extranjero a nivel Básico del numeral 6 Conocimiento de idiomas, de la Tabla de calificación de la Hoja de Vida de la postulante, es incorrecto, debido a que se validó indebidamente documento sustentatorio no emitido por Centros o Institutos de Idiomas de Universidades conforme a los establecido en la Base del Concurso;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el Reglamento General de la Escuela de Post Grado de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno – 2020, aprobado mediante Resolución Rectoral n.° 1185-2020-R-UNA de 02 de noviembre del 2020, establece la validez de las constancias o certificados emitidos por el Programa de Idiomas, estableciendo lo siguiente: "(...) 25.1 Las constancias o certificados otorgados por el Programa de Idiomas de la EPG, tendrán una vigencia de seis (06) años; debiendo cumplir con los requisitos establecidos. (...)". Por tanto, el certificado emitido por el programa de post grado no estaba vigente a la fecha de presentación ya que se emitió en el año 2009;

Que, de la revisión y recalificación del numeral 9 "Afiliación a Instituciones académicas y científicas. La Base del concurso, en el Capítulo IV en relación a la Evaluación de la Hoja de Vida indica:

Artículo 16° La hoja de vida se acredita de la manera siguiente:

(...)

i) **Afiliación a Instituciones de Investigación.** Serán consideradas las afiliaciones en condición de miembro fundador, directivo y/o miembro activo en instituciones de investigación científica nacionales o internacionales acreditadas. No incluye la afiliación a colegios profesionales.

(...)

Con respecto a la acreditación de los institutos de investigación requerida en la Base del concurso, el artículo 4 del Reglamento de la Ley 30309, Ley que promueve la investigación científica, desarrollo tecnológico e innovación tecnológica, establece que es el Consejo Nacional de Ciencia tecnología e Innovación científica (CONCYTEC) la entidad encargada de autorizar los proyectos y los centros de investigación científica.

Asimismo, el numeral 1 del artículo 6 del Reglamento de la Ley antes mencionada indica:

"Artículo 6.- Reglas aplicables a los centros de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica.

1. Se considerará centro de investigación científica, de desarrollo tecnológico y/o de innovación tecnológica, a aquel que tenga entre sus actividades principales la realización de labores de investigación científica, desarrollo tecnológico y/o innovación tecnológica en una o más disciplinas de investigación".

(...).

Que, en ese sentido, conforme a la información remitida por el Jurado Calificador, en cuanto a los documentos que se validaron para asignar el puntaje correspondiente en la Tabla de calificación de Hoja de Vida; la comisión de servicio realizó la recalificación con el fin de corroborar lo actuado, lo que se expone en el Cuadro siguiente:



COMISIÓN ORGANIZADORA

ROCO N° 784-2024-CCO-UNA-J

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Item	Documento	Institución o Asociación	Cargo	Observaciones	Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
1	Copia Literal de Inscripción de Asociaciones de 11 de setiembre de 2012.	Asociación Peruana de Innovación e Investigación en ciencia y tecnología	Miembro fundador	- No se adjunta documento de acreditación. - El documento consta de 7 páginas, solo se presenta la última página. - El documento tiene más de 9 años de antigüedad.	0.0	1.0
2	Copia Literal de Inscripción de Asociaciones de 31 de julio de 2014.	Instituto Peruano de Ciencia y Tecnología	Directivo	- No se adjunta documento de acreditación. - Solo se presentó la página 3 del documento que consta de 4 páginas. - El documento tiene más de 8 años de antigüedad.	0.0	1.0
3	Constancia de miembro activo de 10 de diciembre de 2012.	Asociación Peruana de Innovación e Investigación en ciencia y tecnología	Miembro activo	- No se adjunta documento de acreditación. - El documento tiene más de 9 años de antigüedad.	0.0	0.5
4	Constancia de miembro activo de 11 de junio de 2021	Instituto de Investigación de Ciencias de la computación	Miembro activo	-	0.5	0.5
Total Puntaje					0.5	3.0

Fuente: Legajo de la postulante.

Ver e Continuar en el...

Que, de la evaluación realizada, se encontró que no se presentaron las acreditaciones correspondientes de las Instituciones/Asociaciones implicadas, y debido a la presentación incompleta de las copias literales que no permiten obtener mayor información de las actividades de dichas Instituciones/Asociaciones, se procedió a realizar consulta del RUC en la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT);

Que, en ese sentido, la información obtenida de la página web de SUNAT se resume en el Cuadro n.º 6, de donde se puede observar dos situaciones que no harían viable que las Instituciones/Asociaciones implicadas obtengan acreditación de la autoridad correspondiente, estas son: – Las actividades principales de las instituciones/asociaciones no tienen relación con actividades de investigación científica. – A la fecha de postulación (entre los meses de junio y julio de 2022), las instituciones/asociaciones se encontraban inactivas por varios años;

RUC	Institución o Asociación	CIU-Actividad Principal	Inicio de actividades	Fin de actividades	Tiempo en actividad	Tiempo en inactividad*
20491141337	Asociación Peruana de Innovación e Investigación en ciencia y tecnología	9499-Actividades de otras asociaciones NCP	10/10/2012	31/08/2013	10 meses y 21 días	Más de 8 años
20542696509	Instituto Peruano de Ciencia y Tecnología	8530-Enseñanza Superior	05/08/2014	30/06/2015	10 meses y 25 días	Más de 7 años

Que, al respecto, conforme a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIU) de las actividades económicas:

- La actividad clase 9499-Actividades de otras Asociaciones NCP, comprende actividades de recreación, políticas, de automovilismo, clubes sociales, etc.

- La actividad clase 8530-Enseñanza Superior, comprende actividades de enseñanza post secundaria, ambas sin relación alguna a las actividades relacionadas a la investigación científica.

Asimismo, las actividades relacionadas a la investigación científica son:

División 72-Investigación científica y desarrollo.

- Grupo 721-Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias naturales y la ingeniería

- Grupo 722-Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales y las humanidades.

Que, de manera que el puntaje que se debió otorgar en el numeral evaluado es 0.5 puntos (solo por el puntaje del ítem 4 del Cuadro n.º 5), ya que no es posible considerar a la postulante como Miembro activo, Directivo o Fundador de Instituciones o Asociaciones, que en principio no presentaron acreditación emitida por la autoridad competente y que además, a la fecha de postulación (Junio/Julio de 2022) registraban inactividad por varios años en actividades principales (y secundarias) no relacionadas a la investigación científica:

Que, por lo tanto, el puntaje (3 puntos) otorgado por el Jurado Calificador en el numeral 9 Afiliación a Instituciones Académicas y Científicas de la Tabla de calificación de Hoja de Vida de la postulante, es incorrecto, debido a que se inobserva lo establecido en la Base del concurso en cuanto a la acreditación de las instituciones o asociaciones donde la postulante participó como miembro activo, fundador o directivo.

Que, de la revisión y recalificación del numeral 10 "Experiencia en Docencia Universitaria". La Base del concurso, en el Capítulo IV en relación a la Evaluación de la Hoja de Vida indica:

"Artículo 16° La hoja de vida se acredita de la manera siguiente:

(...)

j) Experiencia en Docencia Universitaria. Considera la experiencia como profesor universitario en la categoría de principal y asociado bajo los diferentes regímenes de dedicación: DE, TC y TP, ya sea en condición de nombrado (ordinario) o contratado. (...).

(...).



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ



Al respecto cabe precisar que, los artículos 80 y 85 de La ley universitaria establecen:

Artículo 80. Docentes Los docentes son:

80.1 Ordinarios: principales, asociados y auxiliares.

(...)

80.3 Contratados: que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato.

Artículo 85. Régimen de dedicación de los docentes

Por el régimen de dedicación a la universidad, los profesores ordinarios pueden ser:

85.1 A dedicación exclusiva, el docente tiene como única actividad remunerada la que presta a la universidad.

85.2 A tiempo completo, cuando su permanencia es de cuarenta (40) horas semanales, en el horario fijado por la universidad.

85.3 A tiempo parcial, cuando su permanencia es menos de cuarenta (40) horas semanales. (...).

De manera que solo los docentes ordinarios se categorizan en principales, asociados y auxiliares con regímenes de dedicación que pueden ser a dedicación exclusiva, a tiempo completo y a tiempo parcial; entonces dicha categorización no aplica para los docentes contratados.

Que, a su vez, de la información remitida por los jurados calificadoros, en cuanto a los documentos que se validaron para asignar el puntaje correspondiente en la Tabla de calificación de Hoja de Vida; la comisión de servicio realizó la recalificación con el fin de corroborar lo actuado.

Item	Documento	Actividad	Observaciones	Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
1	Constancia de Trabajo s/n emitida por el Jefe de la oficina de Recursos humanos de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado en semestre académicos: 2017-II, 2019-I y 2019-II	– Es docente contratado. – No se adjuntan resoluciones	0.0	0.4
2	Constancia de Trabajo s/n emitida por el Jefe de la oficina de Recursos humanos de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado en semestre académicos: 2020-I y 2020-II	– Es docente contratado. – No se adjunta resolución	0.0	0.4
3	Constancia de Trabajo s/n emitida por el Jefe de la oficina de Recursos humanos de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado	– Es docente contratado. – No hay referencia a resolución, ni se especifica el semestre académico	0.0	0.2
4	Resolución de Comisión organizadora N° 275-2020-CO-UNAJMA de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado en semestre académicos: 2020-I y 2020-II	– Es repetitivo de la experiencia del ítem 2. – Documento incompleto. Falta la página 1.	0.0	-
5	Resolución de Comisión organizadora N° 0377-2021-CO-UNAJMA de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente ordinario auxiliar a tiempo completo a partir de 01/01/2022	-	0.2	0.2
Total, Puntaje				0.2	1.2

Que, de la recalificación realizada en el cuadro anterior, podemos apreciar que el jurado calificador asignó puntaje a los documentos presentados en los ítems 1 al 4, lo cual es incorrecto pues dichos documentos corresponden a la experiencia de la postulante como docente contratado. En ese sentido, solo el documento del ítem 5 es válido para asignación de puntaje, ya que corresponde al nombramiento de la postulante como docente ordinario auxiliar a tiempo completo a partir del 01 de enero de 2022;

Que, de manera que el puntaje que se debió otorgar en el numeral evaluado es 0.2 puntos, ya que es incorrecto haber validado las constancias de trabajo de los ítems 1 al 4 como docente auxiliar, toda vez que la postulante se desempeñaba como docente contratado, y como tal, según lo normado, no es posible que se le considere docente auxiliar;

Que, por lo tanto, el puntaje (1.2 puntos) otorgado por el Jurado Calificador en el numeral 10 Experiencia en Docencia Universitaria de la Tabla de calificación de Hoja de Vida de la postulante, es incorrecto, debido a que se inobservó lo establecido en la Base del concurso en cuanto a la condición de Docente Auxiliar que debió acreditar la postulante para que se le otorgue el puntaje correspondiente;

Recalificación de la Tabla de calificación de Hoja de Vida de la postulante.

De la recalificación realizada por la comisión de control y lo expuesto en los numerales anteriores, se elabora el siguiente cuadro conforme al formato de la Tabla de calificación de Hoja de Vida del Concurso, con el fin de para comparar la calificación otorgada por el jurado calificador y la calificación que se debió otorgar (recalificación realizada por la comisión de control), así como las implicancias de lo actuado en el resultado final del Concurso.



COMISIÓN ORGANIZADORA

ROCO N° 784-2024-CCO-UNAJ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

N°	Descripción	Calificación de:		Observación
		Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador	
1	Grados Académicos y Títulos Profesionales	11.0	11.0	Ninguna
2	Actualización y Capacitación Docente. Cursos en el país con 2 créditos (1 crédito = 17 horas) (0.3 x cada uno hasta 12)	0.0	3.6	Se otorgó un puntaje de 3.6 que no correspondía
3	Trabajos de Investigación	4.0	4.0	Ninguna
4	Cargos Directivos y Apoyo Administrativo -Cargos Administrativos en Universidades -Organización de evento científicos	0.0 0.9	4.0 0.9	Se otorgó un puntaje de 4.0 que no correspondía
5	Elaboración de Materiales de Enseñanza	0.0	0.0	Ninguna
6	Conocimiento de Idiomas - Nivel Avanzado - Nivel Intermedio - Nivel Básico	2.0 1.5 1.0	2.0 1.5 2.0	Se otorgó un puntaje de 1.0 que no correspondía
7	Actividades de Proyección Social y Extensión Universitaria	6.0	6.0	Ninguna
8	Participación en eventos científicos o académicos	2.4	2.4	Ninguna
9	Afiliación a Instituciones Académicas y Científicas - Directivo - Miembro fundador - Miembro activo	0.0 0.0 0.5	1.0 1.0 1.0	Se otorgó un puntaje de 2.5 que no correspondía
10	Experiencia en Docencia Universitaria - Profesor Auxiliar Experiencia profesional	0.2 4.0	1.2 4.0	Se otorgó un puntaje de 1.0 que no correspondía
Total, Puntaje		33.5	45.6	Se otorgó un puntaje total de 12.1 que no correspondía

Que, como se puede observar en el Cuadro anterior y conforme a la calificación realizada por la comisión de control, el puntaje otorgado por el Jurado calificador (45.6 puntos) en la Tabla de calificación de la Hoja de Vida de la postulante fue 12.1 puntos mayor del puntaje correcto que se debió otorgar (33.5 puntos,) debido a que se inobservó lo establecido en la Base del Concurso;

Que, por lo tanto, considerando lo establecido en la Base del Concurso que indica que el puntaje mínimo que la postulante debió obtener en la Tabla de calificación de la Hoja de Vida, para pasar a la siguiente etapa del Concurso, era de 40 puntos;

Que, la postulante Sra. Luz Delia Quina Quina, no debió pasar a la siguiente etapa de evaluación del Concurso e implícitamente no debió ser nombrada como Docente Asociado a Tiempo completo en la plaza de Docente Asociado a Tiempo Completo en la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y Confecciones, ya que no cumplía con los requisitos establecidos en la Base del Concurso;

[...].

e) Efecto:

La situación expuesta, afectó la legalidad del Concurso Público, la meritocracia y el correcto acceso a la Docencia Universitaria, por cuanto privó a la Universidad de contar con el profesional idóneo para ejercer el cargo de Docente Asociado a Tiempo Completo en la Escuela profesional de Ingeniería Textil y Confecciones; al calificar incorrectamente la hoja de vida de la postulante, ya que no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley Universitaria, en el Estatuto de la Entidad, así como en la Base del Concurso.

[...].

VI. RECOMENDACIÓN**Al Titular de la Entidad**

COMISIÓN ORGANIZADORA

ROCO N° 784-2024-CCO-UNAJ



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

1. Adoptar las acciones que correspondan, en el ámbito de sus competencias a fin de atender o superar los hechos con indicio de irregularidad como resultados de la Acción de Oficio Posterior, y de ser el caso, disponer el deslinde de responsabilidades que correspondan.

Que, mediante Carta N° 170-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 24 de noviembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, solicita a la Dirección General de Administración, que la Unidad de Recursos Humanos, emita informe técnico debidamente documentado, de lo siguiente:

1. verificación de observaciones efectuadas por el OCI – UNAJ respecto al nombramiento de Luz Delia Quina Quina;
2. Informe sobre la condición de la docente en la UNAJ con anterioridad a la convocatoria y resultados del Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2; esto es, si LUZ DELIA QUINA QUINA tenía la condición de Docente Auxiliar Nombrada y/o Contratada; consignándose el tiempo de servicios que tuvo en dicha condición;
3. Que de manera oficiosa informe aspectos de relevancia con relación a las irregularidades detectadas;

Que, mediante Informe N° 442-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, de fecha 28 de noviembre de 2023, la Unidad de Recursos Humanos informa respecto a las irregularidades identificadas en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, y emite las siguientes conclusiones:

- 3.1. Los requisitos establecidos para el ingreso a la carrera docente, resultan ser obligaciones que garantizan que los docentes de una universidad tengan la experiencia y competencias necesarias para un adecuado desarrollo de sus actividades en favor de los estudiantes, por tanto la actuación por parte del jurado calificador no solo implica la inobservancia de disposiciones establecidas, sino que afecta la calidad de la prestación del servicio educativo, además que el nombramiento indebido involucra el pago de remuneraciones.
- 3.2. Si bien la Unidad de Recursos Humanos no participa del proceso de convocatoria y selección, ante las observaciones detectadas, tomara las medidas necesarias realizando el control posterior a fin de advertir oportunamente en caso se detecte algún hecho irregular;

Que, de la misma forma, la Unidad de Recursos Humanos, realiza las siguientes recomendaciones:

- 4.1. Considerando el rol que cumplió el jurado calificador en la determinación de la calificación, asignación de puntajes y resultados del proceso de nombramiento y dada la importancia y trascendencia de sus actuaciones al momento de conducirlos, se recomienda que a través de la Oficina de Asesoría Jurídica se identifique y determine la responsabilidad de quienes incumplieron sus funciones que podría alcanzar además a la docentes que ahora ostenta la categoría de asociado a tiempo completo, ello a fin de que se les impongan las consecuencias jurídicas o sanciones pertinentes un función a la condición que ostenten los responsables;
- 4.2. A su vez, se recomienda que conforme lo ha expuesto el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 024-2023-2-5838-AOP, se dicten las medidas correctivas que tengan como objeto superar los hechos de irregularidad detectados a fin de garantizar que la gestión institucional de la universidad este orientada a la calidad académica, la meritocracia y el uso de los recursos públicos;

Que, mediante Informe Jurídico N° 372-2023/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 01 de diciembre de 2023, la Oficina de Asesoría Jurídica, realizando la revisión y análisis de los actuados, realiza los siguientes alcances y precisiones:

2.7. ahora bien, es de apreciarse que la Oficina de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, ha emitido el informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, referido al "NOMBRAMIENTO IRREGULAR DE POSTULANTE EN LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO EN EL CONCURSO PUBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA", cuyo periodo de evaluación es del 17 de junio al 13 de julio del año 2022; informe en el cual se ha llegado a determinar que la calificación de la hoja de vida; conforme se muestra en el cuadro N° 08 del referido informe; para lo cual OCI, ha procedido a recalificar; apreciándose que el Jurado Calificador, le ha otorgado un puntaje total de 45.6; mientras que la OCI, en la recalificación efectuada, le otorga un puntaje de 33.5; y, teniendo en cuenta lo establecido en las Bases del Concurso, aprobada mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022, de fecha 17 de junio de 2022; se constata que el puntaje mínimo que la postulante Luz Delia Quina Quina, debió obtener en la tabla de calificación de hoja de vida, para efectos de pasar a la siguiente etapa es de 40 puntos.

2.8. Debe tenerse presente, que la Oficina de Asesoría Jurídica de Control Institucional de la UNAJ, para llegar a establecer el puntaje conforme a la recalificación efectuada, la realiza tomando en cuenta las Bases de Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, así como el Reglamento del Concurso Público; ambos aprobados mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2023-CCO-UNAJ, emitido en fecha 17 de junio del año 2022, cuyos puntajes se encuentran establecidos en la Tabla de Calificación de Hoja de Vida que forma parte del Reglamento y Bases de Concurso; habiendo procedido en el informe de acción de oficio posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, todos los aspectos que no se tuvieron en cuenta por parte del Jurado Calificador, designados a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 301-2022-CCO-UNAJ, emitida en fecha 01 de julio del año 2022.

2.9. Queda claro entonces, que el Jurado Calificador de Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, ha transgredido normas internas de la Universidad Nacional de Juliaca; como son las aprobadas a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ, emitida en fecha 17 de junio del año 2022; asignando puntaje que no corresponde, tal conforme queda establecido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, la transgresión se trasluce y los hechos se encuentran debidamente especificados y precisados a los largo del informe de Acción Posterior ya enunciado; los cuales deben ser tomados en cuenta para efectos de la instauración de proceso administrativo de nulidad de oficio, que esta Oficina de Asesoría Jurídica, propone que se instaure.

Que, por lo antes indicado, es que la Oficina de Asesoría Jurídica emite las siguientes conclusiones:

4.1. Corresponde emitir acto resolutorio para INICIAR el proceso de NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; solo y únicamente en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, a la señora LUZ DELIA QUINA QUINA, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la categoría de Asociado a tiempo completo,





por contener presumiblemente vicios pasibles de nulidad; al encontrarse vulneraci3n a las Bases y el Reglamento del Concurso P3blico para el Acceso a la Funci3n Docente Ordinario 2022-2, en aplicaci3n de la autonomía universitaria en su r3gimen administrativo; por contravenir el numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto 3nico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por las consideraciones ya expuesta.

4.2. Que, durante el proceso administrativo de Nulidad de Oficio de acto administrativo parcial, se debe respetar los derechos constitucionales y procesales que le son inherentes a la se±ora Luz Delia Quina Quina; como son: a ejercer su derecho a la defensa, y dem3s derechos que le son inherentes; debi3ndose remitir el expediente en su totalidad para tal finalidad. Asimismo, poner de conocimiento de las acciones realizadas por la entidad a la Oficina de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, por los medios de comunicaci3n existentes.”;

Que, en funci3n a lo menciono en los p3rrafos anteriores, es que mediante Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 838-2022-CCO-UNAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023, se dispone lo siguiente:

Artículo Primero.- INICIAR proceso de **NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** de la Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; **solo y 3nicamente en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora del Concurso P3blico de Nombramiento Docente 2022-2, a la se±ora LUZ DELIA QUINA QUINA, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la categoría de Asociado a tiempo completo**, por contener presumiblemente vicios pasibles de nulidad; al encontrarse vulneraci3n a las Bases y el Reglamento del Concurso P3blico para el Acceso a la Funci3n Docente Ordinario 2022-2, en aplicaci3n de la autonomía universitaria en su r3gimen administrativo; por contravenir el numeral 1 del Art. 10 del Texto 3nico Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y por las consideraciones ya expuestas en el presente acto resolutivo.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR el presente acto resolutivo a **LUZ DELIA QUINA QUINA**, conjuntamente con los actuados en su integridad, a fin de que realice el descargo correspondiente, en el plazo de 05 (cinco) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificaci3n del presente acto resolutivo.
[...].”;

Que, en fecha 19 de diciembre de 2023, se realiza la notificaci3n a Luz Delia Quina Quina, la Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 838-2023-CCO-UNAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023, conjuntamente con sus actuados, a fin de que haga valer su derecho a defensa, seg3n el plazo de ley;

Que, mediante Carta N° 01-2024/P-CO-UNAJ, de fecha 08 de enero de 2024, se le comunica a Luz Delia Quina Quina, sobre su aprobaci3n de ampliaci3n de plazo, concedi3ndose un adicional de cinco (05) días;

Que, en fecha 27 de diciembre de 2023, Luz Delia Quina Quina, presenta por Tramite Documentario de la Universidad Nacional de Juliaca, "PRESENTA DESCARGO, A FIN DE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCI3N DE CONSEJO DE COMISI3N ORGANIZADORA N° 838-2022-CCO-UNAJ: EN CONSECUENCIA, SE ORDENE EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DE MISMO”;

Que, mediante Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 875-2023-CCO-UNAJ, de fecha 28 de diciembre de 2023, se dispone:

Artículo Primero. - RECTIFICAR el error material incurrido en la denominaci3n de la Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 838-2023-CCO-UNAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023, quedando establecido de la siguiente manera:

DICE:

- Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 838-2022-CCO-UNAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023.

DEBE DECIR:

- Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 838-2023-CCO-UNAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023.

Artículo Segundo. - PRECISAR, que queda subsistente el contenido de la Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 838-2023-CCO-UNAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023, en todo aquello que no se oponga a la presente resoluci3n”.

Que, mediante escrito de fecha 12 de enero de 2024, Luz Delia Quina Quina, presenta nuevamente un escrito con el siguiente tenor: "PRESENTA DESCARGO, A FIN DE QUE SE DEJE SIN EFECTO LA RESOLUCI3N DE CONSEJO DE COMISI3N ORGANIZADORA N° 838-2023-CCO-UNAJ; EN CONSECUENCIA, SE ORDENE EL ARCHIVAMIENTO DEFINITIVO DEL MISMO. SOLICITO NULIDAD DE OFICIO. SOLICITO SE DECLARE LA PRESCRIPCI3N DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO”;

Que, mediante Carta N° 030-2024/SG-CO-UNAJ, de fecha 15 de enero de 2024, Secretaria General remite a la Oficina de Asesoría Jurídica, el descargo presentado por LUZ DELIA QUINA QUINA, a la Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 838-2022-CCO-UNAJ, por la cual se dispone: **“INICIAR** proceso de **NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** de la Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; **solo y 3nicamente en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora del Concurso P3blico de Nombramiento Docente 2022-2, a la se±ora LUZ DELIA QUINA QUINA, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la categoría de Asociado a tiempo completo, [...].”**. Carta en la tambi3n se precisa que por error material e involuntario se consign3 la Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 838-2022-CCO-UNAJ, con el a±o “2022”, error material que fue rectificado mediante la Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 875-2023-CCO-UNAJ, siendo ello así, se adjunt3 a dicha carta el expediente en original de la Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 838-2022-CCO-UNAJ, a folios (371), el descargo presentado a folios (12) y Copia de la Resoluci3n de Consejo de Comisi3n Organizadora N° 875-2023-CCO-UNAJ, a folios (01);

Que, mediante Informe Jurídicoo N° 347-2024/OAJ-CO-UNAJ, de fecha 12 de agosto de 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica, teniendo en consideraci3n los actuados que conforman el expediente y realizando el an3lisis legal correspondiente, llega a las siguientes conclusiones:



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ

3.1. En nuestra opinión, corresponde **DECLARA INFUNDADA** la prescripción denunciada por la administrada Luz Delia Quina Quina, en el Otrosí Digo 2 del escrito con Registro N° E-24-000195, así como en el Otrosí Digo del escrito con Registro N° I-47-0002-2024.

3.2. En nuestra opinión, corresponde **DECLARAR INFUNDADA** la Nulidad de Oficio del Proceso Administrativo y en consecuencia el archivo de mismo, deducida por la administrada Luz Delia Quina Quina, en el Otrosí Digo 1, de escrito con Registro N° E-24-000195.

3.3. En nuestra opinión, corresponde **DECLARAR** la **NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; **solo y únicamente** en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora de Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, a la señora **LUZ DELIA QUINA QUINA**, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la Categoría de Asociado a Tiempo Completo, por contener presumiblemente vicios pasibles de nulidad; al encontrarse vulneración a la Ley Universitaria, al Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca; así como a las Bases y el Reglamento del Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo; por contravenir el numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por las consideraciones ya expuestas.

3.4. Elévese ante el Consejo de Comisión Organizadora, para su deliberación y aprobación de la nulidad parcial de oficio, a razón de lo señalado en la Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU y la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

Que, el Artículo IV de la Ley Marco del Empleo Público N° 28175, establece en el numeral 7: "Principio de mérito y capacidad. - El ingreso, la permanencia y las mejoras remunerativas de condiciones de trabajo y ascensos en el empleo público se fundamentan en el mérito y capacidad de los postulantes y del personal de la administración pública. Para los ascensos se considera además el tiempo de servicio";

Que, el Art. 83 de la Ley Universitaria 30220, en cuanto a la admisión y promoción en la carrera docente, establece en su parte pertinente lo siguiente:

"La admisión a la carrera docente se hace por concurso público de méritos. Tiene como base fundamental la calidad intelectual y académica del concursante conforme a lo establecido en el Estatuto de cada universidad. [...] 83.2 Para ser profesor asociado se requiere título profesional, grado de maestro, y haber sido nombrado previamente como profesor auxiliar. Por excepción podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional";

Que, el Art. 93 del Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, aprobado mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 359-2023-CCO-UNAJ, en cuanto a la admisión a la carrera docente, establece lo siguiente:

"La admisión para la carrera docente requiere:

[...]

93.2. Para ser docente Asociado. - Se requiere Título Profesional, Grado de Magister y Grado de Maestro y haber sido nombrado previamente como docente auxiliar. Por excepción, podrán concursar sin haber sido docente auxiliar a esta categoría, profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de diez (10) años de ejercicio profesional. Los grados académicos obtenidos en el extranjero serán debidamente revalidados de acuerdo a ley.

- Haber desempeñado tres (03) años de labor docente en la categoría de Auxiliar.

- Haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad.";

Que, resulta conveniente hacer referencia a los antecedentes administrativos que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, emitida en fecha 20 de julio de 2022; es así que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ, de fecha 17 de junio de 2022, se aprobó la Convocatoria a Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, de mismo modo se aprueba el reglamento, la tabla de calificación, relación de plazas, cronograma, sumillas y anexos; Asimismo, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 301-2022-CCO-UNAJ, de fecha 01 de julio de 2022, de designo a los miembros del Jurado Calificador para el Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, de la Universidad Nacional de Juliaca, siendo conformado por los siguientes profesionales: Dra. Olivia Magaly Luque Vilca como Presidente, Dr. Henry Pizarro Viveros como Secretario, Dr. Russel Allidren Lozada Vilca como Vocal y al Dr. José Luis Pineda Tapia como Accesorio;

Que, habiéndose ya constituido el Jurado calificador, proceden a realizar la instalación del mismo, en fecha 07 de julio de 2022 según acta suscrita por los miembros de jurado calificador en su integridad, prosiguiendo así con su labor como jurados designados. Posteriormente mediante Informe N° 001-2022/UNAJ-JCCCPND-2022-2, de fecha 13 de julio de 2022, presentan ante Vicepresidencia Académica, su informe de resultados finales conjuntamente con toda la documentación propia del proceso, seguidamente mediante Oficio N° 213-2022/VAC-CO-UNAJ, de fecha 13 de julio de 2022, Vicepresidencia Académica eleva los resultados finales del Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, al Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022, se procedió a ratificar los resultados finales de Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2 de la Universidad Nacional de Juliaca, de cual se extrae el siguiente recurrido:

N°	APELLIDOS Y NOMBRES	CÓDIGO DE PLAZA	CATEGORÍA	PUNTAJE TOTAL	CONDICIÓN
01	PONCE ATENCIO YALMAR TEMISTOCLES	1. EPISS – PRINCIPAL T.C	PRINCIPAL T.C	146.07	GANADOR
02	QUINA QUINA LUZ DELIA	4. EPITC – ASOCIADO T.C	ASOCIADO T.C	121.60	GANADOR



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ



Que, el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, emitió el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, referido al "NOMBRAMIENTO IRREGULAR DE POSTULANTE EN LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO EN EL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA", cuyo periodo de evaluación es de 17 de junio de 2022, al 13 de julio de 2022, informe en el cual se advierte que: **"EN EL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2, SE OTORGO PUNTAJE INCORRECTO EN LA CALIFICACIÓN DE LA HOJA DE VIDA DE POSTULANTE, DEBIDO A QUE LA DOCUMENTACIÓN SUSTENTATORIA PARA OTORGAR DICHO PUNTAJE INCUMPLÍA CON LO ESTABLECIDO EN LA BASE DEL CONCURSO, DECLARANDO INDEBIDAMENTE COMO GANADOR A POSTULANTE DE LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO DE LA ESCUELA PROFESIONAL DE INGENIERÍA TEXTIL Y DE CONFECCIONES, SITUACIÓN QUE AFECTA LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO Y EL DEBIDO ACCESO A LA DOCENCIA UNIVERSITARIA";**

Que, ante esta situación, y con previo informe jurídico de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Juliaca, se emite la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 838-2023-CCO-UNAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023, por la cual se resuelve **INICIAR** proceso de **NULIDAD DE OFICIO PARCIAL** de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; **solo y únicamente en el extremo que prueba los resultados finales y declara como ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, a la señora LUZ DELIA QUINA QUINA, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la categoría de Asociado a tiempo completo**, por contener presumiblemente vicios pasibles de nulidad; resolución que fue notificada debidamente a la señora Luz Delia Quina Quina, conforme se aprecia la constancia de notificación de acto resolutorio, a fin de que ejerza su derecho a defensa y demás derechos que considere pertinentes para el ejercicio pleno de su defensa;

Que, siendo ello así, en fecha 27 de diciembre de 2023, Luz Delia Quina Quina procede a presentar su descargo, a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 838-2023-CCO-UNAJ, del mismo modo, en fecha 12 de enero de 2024, vuelve a presentar un escrito, efectuando peticiones concretas, al margen del descargo presentado, conforme corresponde a su derecho a defensa, razón por la cual corresponde emitir pronunciamiento respecto a ambos escritos y conforme corresponda y a efecto de que no se vulnere derecho alguno;

Que, **con respecto a la prescripción denunciada:** Misma que está contenida en OTROSÍ DIGO 2 de escrito con registro N° E-24-000195, así como en el OTROSÍ DIGO del escrito con registro N° I-47-0002-2024. Al respecto, en ambos escritos se indica que se debe de declarar nula la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 838-2023-CCO-UNAJ, de fecha 15 de diciembre de 2023, siendo la única razón en palabras de la recurrente: **"[...] ATENDIENDO QUE EL MISMO YA HABRÍA PRESCRITO DENTRO DE ÁMBITO ADMINISTRATIVO y por otra parte contiene informes subjetivos, extralimitados y solamente puntos de vista que desvirtúa lo actuado; el acto administrativo de nombramiento, ha quedado consentido con la notificación de la resolución de nombramiento, a favor de la suscrita [...]";**

Que, para efectos de resolver lo argumentado por Luz Delia Quina Quina, para la aplicación o no de la prescripción, primero es de tener en cuenta lo dispuesto por el numeral 1.1. de Art. 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, en cuanto al concepto de acto administrativo, que a la letra establece: **"1.1. Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta";**

Que, se indicó que se estaría incumpliendo con los requisitos exigidos por la Ley Universitaria y las Bases del Concurso, el cual estaría conteniendo vicios que determinan la nulidad del mismo, por lo que resulta oportuno remitirnos a las normas jurisprudencia y doctrina que orienta esta actuación de la administración pública, en principio que todo acto administrativo afectado por un vicio trascendente o esencial, que sea posible de una nulidad de pleno derecho, no puede ser objeto de convalidación por parte de la administración pública, sea por consentimiento del administrado o por falta de impugnación oportuna del acto cuestionado, en ese entender resulta necesario señalar que: **a)** no son con validables las nulidades de pleno derecho del acto administrativo, la administración tiene el deber de corregir o eliminar los actos administrativos afectados por vicios trascendentes o esenciales, vía impugnación de parte o directamente vía la nulidad de oficio; no siendo un obstáculo para la nulidad de oficio, que el administrado afectado no haya cumplido con impugnar el acto viciado dentro del plazo de Ley, pues como lo indica el Art. 213 del TUO de la LPAG, la figura de la nulidad de oficio es aplicable a un en el caso que el acto administrativo se encuentre firme (acto administrativo contra el cual no se ha interpuesto recursos impugnatorios en el plazo de Ley), más aún si en el caso de las nulidades de pleno derecho, el agravio del interés público esta expresado en la afectación misma del orden jurídico. **b)** teniendo en cuenta que las nulidades de pleno derecho afectan el ordenamiento general y no solo la esfera privada del administrado, la Administración en el resguardo y defensa de dicho ordenamiento, de orden público y del principio de legalidad que rige toda actuación administrativa, tiene la obligación de eliminar en cualquier momento los vicios cuya gravedad determinan una nulidad de pleno derecho; **c)** para el cumplimiento de los fines del control de la actuación administrativa (depuración de las nulidades de pleno derecho que afectan el orden general), resulta irrelevante, la norma como la administración toma conocimiento de la existencia de la nulidad de pleno derecho, esto es, si lo hizo directamente, en uso de sus atribuciones de fiscalización posterior, de autocontrol, autodepuración, o por denuncia o comunicación de los administrados (no en vía recursal), pues ello no afecta su atribución de declarar la nulidad de oficio del acto cuestionado; **d)** en función a los antes indicado, la administración por el solo hecho de tomar conocimiento de la existencia de un vicio que amerite la declaración de nulidad de pleno derecho tiene la obligación de pronunciarse sobre su existencia (en la forma y el plazo previsto en el Art. 213 numeral 213.1 y 213.2 de TUO de la LPAG), a fin de resguardar la integridad del orden jurídico en su conjunto, que exige que las actuaciones administrativas se encuentren sujetas a la Ley y al Derecho, como expresión del principio de legalidad;

Que, según lo precisa el Art. 213.2 en su tercer párrafo, que el procedimiento de nulidad de oficio es necesario correr traslado al administrado a fin de poder ejercer su derecho a la defensa en un plazo no menor de 5 días hábiles; 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10; 213.4. En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en el presente caso se constata que el inicio del decurso prescriptorio al que hace alusión el numeral 213.3 del Art. 213 de TUO de la Ley 27444, en cuanto a la nulidad de oficio es a partir del día siguiente de la fecha de emisión del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ



Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, emitida el 20 de julio de 2022, venciendo indefectiblemente a los dos años; siendo la fecha de finalización del decurso prescriptorio el 20 de julio de año 2024, lo cual implica afirmar, que la fecha de finalización de decurso prescriptorio, a la fecha del presente informe, aún no ha llegado. Por el contrario, con la apertura del proceso de nulidad de Oficio Parcial, dispuesto en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 838-2023-CCO-UNAJ, de fecha **15 de diciembre de 2023**, fue debida y válidamente notificada a la administrada Luz Delia Quina Quina, se ha producido la interrupción del cómputo del plazo para la prescripción, vale decir, que se encuentra paralizado desde la mencionada fecha;

Que, siendo ello así, la facultad o potestad anulatoria que tiene el Consejo de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, para efectos de declarar la nulidad de oficio vía administrativa, aún se encuentra latente esa potestad invalidatoria, que radica en la autotutela de la administración pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden público, siendo ello así, la prescripción alegada por Luz Delia Quina Quina, deviene en improcedente; tanto más que inclusive vencido dicho plazo, se puede demandar la nulidad ante el poder judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes, a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad de oficio, en sede administrativa;

Que, **con respecto a la nulidad de oficio del presente proceso administrativo; en consecuencia, el archivamiento del mismo:** misma que se encuentra contenida en el OTROSÍ DIGO 1 de escrito con registro N° E-24-000195. Al respecto a través del Otrosí digo 1. De su escrito con registro N° E-24-000195, solicita se declare, de oficio, la nulidad del presente proceso administrativo, además del archivamiento del mismo; se basa fundamentalmente en lo siguiente:

- i). Que, se mencionan documentos inexistentes que deben estar desde el momento de iniciarse el desarrollo del agotamiento de trámite administrativo.
- ii). Que, el Art. II de la Ley 27444 establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto.
- iii). Según la Carta N° 003-2024-FRAI-CO-UNAJ del responsable de acceso a la información pública, se tiene que no se ha solicitado por parte de la entidad el descargo, aclaración, requerimiento o informe de los miembros del jurado para que se emita la resolución de inicio de la nulidad de oficio; apreciándose que no valoraron las actuaciones presentadas por los miembros del jurado.
- iv). No se identifica responsabilidades administrativas, civiles o penales, en el Oficio N° 008-2024-UNAJ/OCI.
- v). El informe jurídico N° 372-2023/OAJ-CO-UNAJ del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, así como en el Informe N° 442-2023-URH-CO-UNAJ/CVBS, no se ha realizado un análisis prolijo, exhaustivo, objetivo;

Que, **en cuanto al punto i).**, que mencionan documentos inexistentes que deben estar desde el momento de iniciarse el desarrollo y agotamiento del trámite administrativo, alegado por la recurrente: Al respecto, realizando una revisión de los argumentos esgrimidos por Luz Delia Quina Quina, en este extremo, es de apreciarse que es una afirmación genérica simplemente, ya que no se constata que la solicitante de la nulidad, haya precisado los documentos faltantes, que indudablemente afectarían su derecho al debido proceso, expresando en los fundamentos 1 y 2, simplemente aspectos normativos, sin la precisión fáctica requerida para el caso en concreto, por otro lado, si bien es cierto que el Art. 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo la presunción de validez de los actos administrativos conforme al cual todo acto se considera válido; solo esa presunción es en tanto que su nulidad no sea expresada declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece o en sede judicial como resultado de los procesos judiciales tramitados con este propósito; sin embargo, en el presente caso, solamente se ha dado inicio al procedimiento de nulidad parcial de oficio de un acto administrado, ello mediante una resolución debidamente motivada; sin que todavía exista pronunciamiento de fondo alguno, en el cual se determine si el acto administrativo es válido o inválido;

Que, **en cuanto al punto ii).**, que menciona que el Art. II de la Ley 27444, establece que la nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dicto el acto: En el presente caso es de aplicación lo dispuesto por la segunda parte del primer párrafo de numeral 213.2 del Art. 213 del TUO de la Ley 27444, que precisa que el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 838-2024-CCO-UNAJ, fue emitida por el Consejo de Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Juliaca, por tanto al no estar sometida la comisión a subordinación jerárquica, la nulidad debe ser declarada por resolución de mismo funcionario; en este caso colegiado; ello por expresa disposición de la Ley; en cuanto a lo demás, estos deben ser determinados al momento del dictado del acto administrativo correspondiente, el cual aún no fue emitido; ello con referencia a los efectos de la declaración de nulidad; no siendo cierto lo afirmado por la señora Luz Delia Quina Quina, en el sentido que el plazo para declarar la nulidad del acto administrativo, sea de un año, tal como ya se ha precisado precedentemente;

Que, **en cuanto al punto iii).**, que menciona que según la Carta N° 003-2024-FRAI-CO-UNAJ, de responsable de acceso a la información pública se tiene que no se ha solicitado por parte de la entidad el descargo, aclaración, requerimiento o informe a los miembros de jurado para que se emita la resolución de inicio de nulidad de oficio; apreciándose que valoraron las actuaciones presentadas por los miembros del Jurado: Debe de tenerse en cuenta que en el presente caso y mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 838-2024-CCO-UNAJ, de fecha 15 de diciembre de 2024, es que se da inicio al proceso administrativo de nulidad de oficio parcial; apreciándose de la referida resolución, propiamente en su artículo segundo; que se debe de notificar con el acto administrativo a la señora Luz Delia Quina Quina, con todos los actuados a efecto de que se realice el descargo correspondiente; ello precisamente para efectos de que ejerza su derecho de defensa y el de contradicción, derechos que los viene ejerciendo en el presente proceso; en lo demás, es de tenerse en cuenta que el Órgano de Control Institucional (OCI), es el encargado de realizar los servicios de control simultáneo y posterior; así como los servicios relacionados, conforme al Plan Anual de Control y a las disposiciones aprobadas por la Contraloría General de la República (CGR). Se ubica en el mayor nivel jerárquico de la estructura orgánica. Depende funcionalmente de la Contraloría General de la República y ejerce sus funciones con sujeción a la normativa y a las disposiciones que emita la CGR en materia de control gubernamental. Depende administrativamente del Ministerio de Economía y Finanzas. Siendo ello así, no corresponde emitir pronunciamiento al respecto, por no corresponder;

Que, **en cuanto al punto iv).**, que menciona que no se identifica responsabilidades administrativas, civiles o penales, en el Oficio N° 008-2024-UNAJ/OCI: Debe tenerse en cuenta que los informes son eminentemente orientativos, que no tienen naturaleza jurídica vinculante; habida cuenta que pueden ser tomados en cuenta o no, por la autoridad que requiere el informe; siendo ello así, el análisis que los contiene, como es el presente caso, solo es orientativo; entonces pretender cuestionar los mismos, no tiene sentido alguno, ya que lo que realmente es materia de cuestionamiento, sería según



COMISIÓN ORGANIZADORA

ROCO N° 784-2024-CCO-UNAJ



las circunstancias los actos administrativos contenidos en resoluciones administrativas; aspecto que no ha sucedido en el presente caso; razón por la que se desestima dicho argumento de defensa para la declaración de nulidad;

Que, en consecuencia, los argumentos precisados por Luz Delia Quina Quina, para efectos que se declare la nulidad de oficio del presente procedimiento administrativo, no cumplen de forma alguna con las condiciones para la invalidación; por lo que, este debe ser declarado improcedente. Siendo ello así, corresponde reseguir con el desarrollo del presente proceso y emitir pronunciamiento sobre la cuestión de fondo, que es la nulidad de oficio parcial de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ;

Que, ahora bien, de los antecedentes administrativos, es de apreciarse que el Órgano Encargado de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, ha emitido el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, referido al: "NOMBRAMIENTO IRREGULAR DE POSTULANTE EN LA PLAZA DE DOCENTE ASOCIADO A TIEMPO COMPLETO EN EL CONCURSO PÚBLICO DE NOMBRAMIENTO DOCENTE 2022-2 DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA"; cuyo periodo de evaluación es del 17 de junio al 13 de julio de 2022, informe en el cual, el Órgano de Control Institucional de la UNAJ, ha llegado a determinar que la calificación de la hoja de vida de la señora Luz Delia Quina Quina, conforme se muestra del Cuadro N° 08 de referido informe – para lo cual la OCI, ha procedido a recalificar – se aprecia que el Jurado Calificador para el Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2; le ha otorgado un puntaje total de 45,6 mientras que la OCI, en la recalificación efectuada le otorga un puntaje de 33,5 y, teniendo en cuenta lo establecido en las Bases de Concurso, aprobada mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ, de fecha 17 de junio de 2022, se constata que el puntaje mínimo que la Luz Delia Quina Quina, debió tener en la Tabla de Calificación de la Hoja de Vida, para efectos de pasar a la siguiente etapa, es de 40 puntos;

Que, debe tenerse presente que, la Oficina de Control Institucional de la UNAJ, para llegar a establecer el puntaje conforme a la recalificación efectuada, la realiza tomando en cuenta las Bases del Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, así como el reglamento, cuyos puntajes se encuentran establecidos en la tabla de calificación de hoja de vida que forma parte del reglamento y bases del concurso; habiendo procedido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, todos los aspectos que no se tuvieron en cuenta por parte del Jurado Calificador, designados a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 301-2022-CCO-UNAJ, emitida en fecha 01 de julio de 2022;

Que, queda claro entonces que, el Jurado Calificador de Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, ha transgredido normas internas de la Universidad Nacional de Juliaca; como son, las aprobadas a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ, emitida en fecha 27 de junio de 2022, asignando puntaje que no corresponde; tal conforme a quedado establecido en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, la transgresión se trasluce y los hechos se encuentran debidamente especificados y precisados a lo largo del Informe de Acción Posterior, conforme se pasa a detallar en los siguientes párrafos;

Que, en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, emitido por el OCI de la UNAJ, se aprecia que para determinar que el Jurado Evaluador, no tomo en cuenta las bases del concurso, en relación a la evaluación de la hoja de vida de Luz Delia Quina Quina, con referencia a la "actualización y capacitación docente"; contemplada en el acápite b) de Art. 16 de las bases del concurso, el mismo que establece que: "[...] b). Actualizaciones y Capacitación Académica. Solamente se califica la capacitación académica en la especialidad correspondiente al área a la que postula, realizada en universidades y acreditadas mediante Resolución, Certificado o documento emitido por el Decano, Oficina de Recursos Humanos, Director de la Escuela de Post Grado u autoridad correspondiente; incluye los estudios conducentes a la obtención de Maestrías o Doctorados. Se privilegian las pasantías o cursos realizados en el extranjero que impliquen calificación en instituciones públicas o universidades acreditadas [...]". Claramente se constata que se utiliza la frase: **"solamente se califica la capacitación académica en la especialidad correspondiente al área a la que se postula"**. Ahora bien, en el Cuadro N° 01, elaborado por OCI, se aprecia que las sumillas de los 03 cursos a dictarse fueron extraídas de la Carta Descriptiva que corresponde a la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones de la Universidad Nacional de Juliaca; conforme a la Plaza 4. EPITyC-ASOCIADO T.C.; que es la plaza a la cual postuló y fue declarada ganadora la señora Luz Delia Quina Quina, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.º 1
Sumillas de los cursos integrantes de la plaza 4.EPITyC-ASOCIADO T.C

Curso	Sumilla
Diseño asistido por computador	La asignatura de Diseño Asistido por Computadora (CAD) corresponde al área de formación de especialidad y se desarrolla en el quinto semestre académico, siendo de carácter teórico práctico, cuyo propósito es realizar el Diseño Asistido por Computadora de Tejido Plano y Tejido de Punto, diseño de objeto para estampados y bordados a través del desarrollo e implementación de herramientas elementales CAD. (el resaltado es agregado)
Impresión 3D y grabado laser	La asignatura de Impresión Grabado 3D corresponde al área de formación de especialidad y se desarrolla en el sexto semestre académico, siendo de carácter teórico práctico cuyo propósito es conocer el funcionamiento de la tecnología de impresión 3D y el cortado y grabado laser como nuevo proceso de creación de productos textiles. (el resaltado es agregado)
Control y automatización	La asignatura de Control y Automatización corresponde al área de formación específica y se desarrolla en el séptimo semestre académico siendo de carácter teórico práctico cuyo propósito es la aplicación de los controladores lógicos y programables en motores por contactores en Transfer, máquinas rectas y remalle y la configuración de la interfaz hombre-máquina PLC y se asume la comparación entre los circuitos de control, la lógica cableada y simulación en SOFTWARE CADE_SIMU y la elección del estándar de lenguajes de programación de acuerdo al avance de la ciencia y tecnología. (el resaltado es agregado)

Fuente: Sumillas de Concurso público de nombramiento docente 2022-2 publicadas en el portal de la Universidad:
Elaborado por: comisión de control



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Que, por otro lado, teniéndose en cuenta y tomando como referencia el Cuadro N° 01 – elaborado por el OCI UNAJ – se procede a verificar si la recalificación de los documentos considerados para el otorgamiento de puntaje, que se aprecia en el cuadro N° 02 – elaborado por el OCI UNAJ – realmente corresponde a la especialidad, se tomara como referencia el referido cuadro:

Recalificación de los documentos considerados para otorgamiento de puntaje en el numeral 2
Actualización y Capacitación Docente de la Tabla de calificación de Hoja de Vida

Item	Documento	Emisor	Especialidad	Capacitación es de:		Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
				Universidad	Especialidad		
1	Certificado	Centro de educación técnico productiva. Incotec	Técnico especialista en computación y sistemas	No	No	0	0.3
2	Diplomado	Colegio de Contadores público de Apurímac	Manejo de sistemas administrativos en la gestión pública	No	No	0	0.3
3	Diplomado	Instituto de Informática de la Universidad Nacional José María Arguedas	Integración y aplicación de las TIC, como recurso de enseñanza y aprendizaje en la educación.	Si	No	0	0.3
4	Diplomado	Instituto de Informática de la Universidad Nacional José María Arguedas	Especialización en Sistemas de Información de Gestión Pública	Si	No	0	0.3
5	Diploma de especialización	Universidad de Lambayeque	Estadística aplicada a la investigación científica.	Si	No	0	0.3
6	Diplomado	Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez	Desarrollo de Aplicaciones WEB.	Si	No	0	0.3
7	Diploma	Universidad Nacional del Callao	Diploma de Alta Especialización en Gestión Pública – Sistema Integrado de Gestión Administrativa – SIGA MEF	Si	No	0	0.3
8	Certificado	Universidad nacional del Callao	Sistema Integrado de Administración Financiera SIAF – Presupuestario, Administrativo y Contable	Si	No	0	0.3
9	Certificado	Institución Tecnológica capacitación profesional	Sistemas Integrado de Gestión Administrativa – SIGA SP	No	No	0	0.3
10	Certificado	Institución Tecnológica capacitación profesional	Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE 3.0	No	No	0	0.3
11	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Curso taller Word 2013 – nivel avanzado	No	No	0	0.3
12	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Curso taller de HTML 5	No	No	0	0.3
13	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Ofimática avanzada	No	No	0	-
14	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Programación de celulares con Sistema Android	No	No	0	-
15	Certificado	Colegio de Ingenieros del Perú	Instalación y configuración de redes inalámbricas	No	No	0	-
Total puntaje						0.0	3.6

Fuente: Documentos presentados por la postulante.
Elaborado por: Comisión de control

Que, por este efecto, se tiene en cuenta no solamente lo expresado por el Órgano de Control Institucional de la UNAJ, en el informe de acción de oficio posterior, sino también las bases, reglamento, tabla de calificación, relación de plazas, sumillas y anexos, para el Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, que fueron debidamente aprobados mediante acto resolutivo, así como toda la documentación concerniente a la postulación de la señora Luz Delia Quina Quina, que obran desde folios 00031 hasta folios 00174, documentos que fueron remitidos por la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, de dicha verificación, se constata que ninguno de los documentos sustentatoria, considerados tanto en el Cuadro N° 2, contrastados con los documentos obrantes desde folios 000143 hasta folios 000156; no tiene relación alguna con la capacitación académica, que es requerida en las bases y para la especialidad correspondiente al área a la que postulo y fue declarada ganadora; como es, el dictado de cursos Diseño Asistido por Computador (Tejido Plano y Tejido de Punto, diseño de objeto para estampados y bordados); Impresión 3D y grabado laser (tecnología de impresión 3D el cortado y grabado laser como nuevo proceso de creación de productos textiles); y Control Automatizado (Controladores Lógicos y programables en motores por contactores en Transfer, maquinas rectas y remalle y la configuración de la interfaz hombre-maquina PLC); todos ellos para la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones de la Universidad;

Que, es de tenerse en cuenta que Luz Delia Quina Quina, ha emitido su informe de descargo correspondiente a través de 02 documentos o escritos; sin embargo, de la lectura pausada y detenida de ambos y en lo que concierne a la observación efectuada por el OCI, así como del contenido de la resolución de inicio de proceso administrativo de nulidad de oficio parcial, en el extremo antes referido, de ninguna manera la desvirtúan; por el contrario existe un reconocimiento tácito; cuando expresa textualmente lo siguiente: "[...] debe tenerse en cuenta también que la carrera de ingeniería Textil y de Confecciones, es una carrera nueva, no existen universidades que realicen capacitaciones específicas por cada curso, especialización o capacitación en Tecnologías a la Textilería y Confecciones [...] debe tenerse que las tecnologías INFORMÁTICAS son de aplicación transversal y su uso es en todas las especialidades, es decir no hay tecnologías o computacionales para Derecho, tecnologías informáticas o computacionales para Medicina, etc., ni mucho menos lo que o sugiere la comisión de servicio, por lo que es extralimitado su apreciación y afirmación en este ítem";

Que, estas apreciaciones efectuadas por la señora Luz Delia Quina Quina, de ninguna manera desvirtúan la afirmación, del hecho que no cumplió con acreditar capacitación académica en la especialidad correspondiente al área a la que se postula; es decir, no ha demostrado de modo alguno



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ

capacitaciones para el dictado de los tres cursos de especialidad; que conforme se tiene demostrado, no demuestra tener una sola capacitación o actualización académica; no habiendo desvirtuado objetivamente los hechos que son materia de pronunciamiento para la declaratoria de la nulidad de oficio parcial, en este extremo; no cabe duda que nuestra opinión es para que se desestime su informe de descargo, en este extremo;

Que, asimismo, también en el Informe de Acción de Oficio Posterior, emitido por el OCI de la UNAJ, así como de la verificación que realizó la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad, de todos los antecedentes administrativos acopiados para que la instancia administrativa correspondiente, resuelva con mejor criterio; se aprecia de los mismos, que para determinar que el Jurado Calificador no tomo en cuenta las Bases de Concurso, en relación a la Afiliación a Instituciones Académicas y Científicas; de la postulante – en ese entonces - Luz Delia Quina Quina; y para graficar de mejor manera tomamos en cuenta el Cuadro N° 5, de Recalificación de los documentos considerados para asignación de puntaje en el numeral 9 Afiliación a Instituciones académicas y científicas; que se muestra a continuación:

Cuadro n.º 5
Recalificación de los documentos considerados para asignación de puntaje en el numeral 9
Afiliación a Instituciones académicas y científicas

Item	Documento	Institución o Asociación	Cargo	Observaciones	Puntaje según comisión de control	Puntaje según Jurado calificador
1	Copia Literal de Inscripción de Asociaciones de 11 de setiembre de 2012.	Asociación Peruana de Innovación e Investigación en ciencia y tecnología	Miembro fundador	– No se adjunta documento de acreditación. – El documento consta de 7 páginas, solo se presenta la última página. – El documento tiene más de 9 años de antigüedad.	0.0	1.0
2	Copia Literal de Inscripción de Asociaciones de 31 de julio de 2014.	Instituto Peruano de Ciencia y Tecnología	Directivo	– No se adjunta documento de acreditación. – Solo se presentó la página 3 del documento que consta de 4 páginas. – El documento tiene más de 8 años de antigüedad.	0.0	1.0
3	Constancia de miembro activo de 10 de diciembre de 2012.	Asociación Peruana de Innovación e Investigación en ciencia y tecnología	Miembro activo	– No se adjunta documento de acreditación. – El documento tiene más de 9 años de antigüedad.	0.0	0.5
4	Constancia de miembro activo de 11 de junio de 2021	Instituto de Investigación de Ciencias de la computación	Miembro activo		0.5	0.5
Total Puntaje					0.5	3.0

Fuente: Legajo de la postulante.
Elaborado por: Comisión de control

Que, en efecto, verificado el acápite i) in fine de Art. 16 de las Bases del Concurso, se constata que se exige la acreditación de la afiliación a Instituciones de investigación; expresando lo siguiente: "i). Afiliación a Instituciones de Investigación" serán consideradas las afiliaciones en condición de miembro fundador, directivo y/o miembro activo en instituciones de investigación científica nacionales o internacionales acreditadas. No incluye la afiliación a colegios profesionales";

Que, de la revisión del presente caso, de la revisión exhaustiva de la hoja de vida, referido específicamente a la Afiliación a Instituciones Académicas y Científica, se observa y constata lo siguiente:

a). En cuanto a su pertenencia como miembro fundador directivo y/o miembro activo, del Instituto Peruano de Ciencia y Tecnología IPCYT; se aprecia que Luz Delia Quina Quina, al momento de su inscripción como postulante, solo y únicamente acompañó en 01 folio – solamente se acompaña la página número 3 – copia de la partida N° 11120491, referida a la Inscripción de Asociaciones - Instituto Peruano de Ciencia y Tecnología; de cual se aprecia que tiene la condición de Secretario de dicho instituto, para el periodo del 03 de febrero del año 2014, al 02 de febrero del año 2016; sin embargo, conforme se constata del único folio acompañado, se constata que el consejo directivo tiene una duración de 02 años, además que no presenta toda la documentación correspondiente que determine sin lugar a dudas que al momento de su postulación, continúe como miembro de dicho instituto; además, revisados los documentos acompañados a su descargo, no se constata que haya acompañado documento que acredite que al tiempo de su postulación, tenga la condición de miembro fundador directivo y/o miembro activo; reiteramos, a la fecha de su postulación; lo que determina que no es merecedora del puntaje asignado por el Jurado Calificador.

b). En cuanto a su pertenencia como miembro fundador directivo y/o miembro activo, de la Asociación Peruana de Innovación e Investigación en ciencia y tecnología; se aprecia que Luz Delia Quina Quina, al momento de su inscripción como postulante, solo y únicamente acompañó en 01 folio – cuya data es de 7 de setiembre de 2012 – copia de la Partida N° 11030607, referida a la Inscripción de Asociaciones – Asociación Peruana de Innovación e Investigación de Ciencia y Tecnología; del cual se aprecia que se aprecia que tiene la condición de Director Administrativo, de dicha asociación, para el periodo comprendido del 10 de agosto de año 2012, al 09 de agosto del año 2014; sin embargo, conforme se constata del único folio acompañado, se constata que el Consejo Directivo de la Asociación, tiene una duración de 02 años, además que no presento toda la documentación correspondiente que determine sin lugar a dudas que al momento de su postulación, continúe como miembro activo de dicho instituto; además, revisados los documentos acompañados a su descargo, no se constata que haya acompañado documento que acredite que al tiempo de postulación, tenga la condición de miembro fundador directivo y/o miembro activo; reiteramos, a la fecha de su postulación; lo que determina que no es merecedora del puntaje asignado por el Jurado Calificador, conforme así lo considero el OCI en el Informe de Acción de Oficio Posterior.



COMISIÓN ORGANIZADORA

RODO N° 784-2024-CCO-UNAJ

c). En cuanto a su pertenecía como miembro fundador directivo y/o miembro activo, de la Asociación Peruana de Innovación e Investigación en Ciencia y Tecnología; se aprecia que Luz Delia Quina Quina, al momento de su inscripción como postulante, solo y únicamente acompañó en 01 folio – cuya data es de 10 de diciembre del año 2012 – sin embargo, no acredita de modo alguno que dicha asociación se encuentre debidamente inscrita como Asociación, en los Registros Públicos, dedicada a la investigación; además, revisados los documentos acompañados a su descargo, no se constata que haya acompañado documento que acredite que dicha persona jurídica exista y que se encuentre dedicada a la investigación; ello a tiempo de su postulación; lo que determina que no es merecedora del puntaje asignado por el Jurado Calificador, conforme así lo considero OCI en su informe de acción de oficio posterior;

Que, en consecuencia, se constata sin lugar a dudas, que Luz Delia Quina Quina, no cumple de modo alguno con acreditar, su afiliación a instituciones de investigación; sea como miembro fundador, directivo y/o miembro activo en instituciones de investigación científica nacionales o internacionales acreditadas; implicando que las instituciones de investigación científica, sean nacionales o internacionales, deben estar debidamente acreditadas; no siendo cierto, conforme pretende la señora en mención que estas tienen validez, estén o no inscritas; además es de tenerse en cuenta que se ha acompañado documentación, como son Resoluciones de Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ y otros documentos relacionados que de ninguna manera desvirtúan las afirmaciones vertidas en el desarrollo del presente acto resolutorio; razón por la que no se acredita ni desvirtuó las condiciones en dicho extremo;

Que, por otro lado, también resulta indispensable recurrir a las indagaciones ya efectuadas por el Órgano de Control Institucional de la UNAJ, que se encuentra resumidas en el cuadro N° 6 referida a la información contenida en la consulta RUC, conforme se muestra del cuadro siguiente elaborado por OCI:

Cuadro n.º 6
Información contenida en la consulta RUC en la página de SUNAT de las Instituciones/Asociaciones implicadas

RUC	Institución o Asociación	CIU-Actividad Principal	Inicio de actividades	Fin de actividades	Tiempo en actividad	Tiempo en inactividad*
20491141337	Asociación Peruana de Innovación e Investigación en ciencia y tecnología	9499-Actividades de otras asociaciones NCP	10/10/2012	31/08/2013	10 meses y 21 días	Mas de 8 años
20542696509	Instituto Peruano de Ciencia y Tecnología	8530-Enseñanza Superior	05/08/2014	30/05/2015	10 meses y 25 días	Mas de 7 años

* Según cronograma del Concurso entre el 17/05/2022 y el 13/07/2022.
Fuente: Consulta de RUC en página web de SUNAT.
Elaborado por: Comisión de control

Que, además de ello se concluye que, en su oportunidad el Jurado Calificador del Concurso Público, NO debió asignarle puntaje alguno; por las diversas razones antes expuestas; como son, la documentación incompleta de las partidas registrales la antigüedad de la expedición de los documentos con los que Luz Delia Quina Quina pretendió acreditar estos extremos; comprobándose que ha presentado documentación de asociaciones e institutos, que al momento de su postulación, se encontraban inactivos; aspecto que en su oportunidad debió tenerse en cuenta por parte del jurado calificador; además de las consideraciones ya expuesta por el OCI de la UNAJ;

Que, por otro lado, en el Informe de Acción de Oficio Posterior, emitido por el OCI – UNAJ, así como de la verificación que realizamos, de todos los antecedentes administrativos, para efectos de resolver con mejor criterio; se aprecia de los mismos, que el Jurado Calificador no tomo en cuenta adecuadamente las bases del concurso y demás reglamentos y normas legales, en relación a la "experiencia en Docencia Universitaria"; de la postulante - en ese entonces - Luz Delia Quina Quina, y para graficar de mejor manera tomamos en cuenta el Cuadro N° 7, de recalificación de los documentos considerados para asignación de puntaje en el numeral 10 Experiencia en Docencia Universitaria, que se muestra a continuación:

Cuadro n.º 7
Recalificación de los documentos considerados para asignación de puntaje en el numeral 10 Experiencia en Docencia Universitaria

Item	Documento	Actividad	Observaciones	Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador
1	Constancia de Trabajo s/n emitida por el Jefe de la oficina de Recursos humanos de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado en semestre académicos: 2017-II, 2019-I y 2019-II	- Es docente contratado. - No se adjuntan resoluciones	0.0	0.4
2	Constancia de Trabajo s/n emitida por el Jefe de la oficina de Recursos humanos de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado en semestre académicos: 2020-I y 2020-II	- Es docente contratado. - No se adjunta resolución	0.0	0.4
3	Constancia de Trabajo s/n emitida por el Jefe de la oficina de Recursos humanos de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado	- Es docente contratado. - No hay referencia a resolución, ni se especifica el semestre académico	0.0	0.2
4	Resolución de Comisión organizadora N° 275-2020-CCO-UNAJMA de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente Contratado en semestre académicos: 2020-I y 2020-II	- Es repetitivo de la experiencia del ítem 2. - Documento incompleto. Falta la página 1.	0.0	-
5	Resolución de Comisión organizadora N° 0377-2021-CCO-UNAJMA de la Universidad Nacional José María Arguedas.	Docente ordinario auxiliar a tiempo completo a partir de 01/01/2022		0.2	0.2
Total Puntaje				0.2	1.2

Fuente: Legajo de la postulante.
Elaborado por: Comisión de control



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ

UNIVERSIDAD NACIONAL DE JULIACA
"Universidad Pública de Calidad"

Que, como bien lo ha determinado preliminarmente el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional de Juliaca, con respecto a la experiencia profesional, respecto a la asignación de puntaje a la señora Luz Delia Quina Quina, en su condición de postulante a la plaza de docente universitario en la categoría de asociado, determinando que conforme a la recalificación, no se debió de considerar puntaje alguno, a la experiencia de la postulante en ese entonces, a la experiencia como docente contratado; puesto que ello es incorrecto, siendo calificable, solo y únicamente la experiencia como docente ordinario auxiliar; ello se encuentra resumido en los cuadros precedentemente graficados; los cuales los asumimos para efectos del presente acto resolutorio;

Que, algo que resulta trascendental y que debe servir de sustento para efectos de la declaración de la nulidad de oficio – en parte – del acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022, de manera adicional, es la contravención del Estatuto Universitario, propiamente en su numeral 93.2, en el extremo que norma que para ser docente asociado se requiere, por un lado, haber desempeñado tres (3) años de labor docente en la categoría de auxiliar y por otro lado, haber realizado trabajos de investigación de acuerdo con su especialidad;

Que, de examen detallado de los antecedentes administrativos y fundamentalmente del expediente de la hoja de vida, considerada en el Art. 18 de Reglamento del Concurso Público para el Acceso a la función docente ordinario 2022-2, acápite I "Experiencia en Docencia Universitaria", se constata que mediante Resolución N° 0377-2021-CO-UNAJMA, de fecha 30 de diciembre de 2021, Luz Delia Quina Quina fue nombrada como Docente en la categoría de Auxiliar a partir del 01 de enero de 2022, en aplicación de la Ley 31349; vale decir, que al momento de la convocatoria al Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, oficializado a través de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ, de fecha 17 de junio de 2022, contaba solamente con 05 meses y 16 días aproximadamente, y no de tres años de desempeño de labor como docente ordinario, en la categoría de auxiliar; a los cuales se hace alusión y con suma claridad en el numeral 94.2 de Estatuto Universitario de la UNAJ;

Que, debe tenerse en cuenta que si bien es cierto, que Luz Delia Quina Quina, antes de su nombramiento como Docente Auxiliar, ha tenido la condición de docente universitaria contratada – razón por la que se acogió al beneficio de la Ley 31349 – también resulta ser cierto que de ninguna manera dicha labor puede ser considerada como experiencia; ello efectuando una interpretación sistemática de normas contenidas en la Ley Universitaria 30220, así como de Estatuto Universitario de la UNAJ; en el sentido de que bajo ningún canon interpretativo se puede asignar la condición de alguna categoría que tienen los docentes universitarios ordinarios – ver Art. 80 de la Ley 30220 – principales, asociados, auxiliares; a un docente contratado; ya que ellos conforme al numeral 80.3 del dispositivo legal antes acotado, son considerados como aquellos que prestan servicios a plazo determinado en los niveles y condiciones que fija el respectivo contrato; que por cierto, no fueron anexados por Luz Delia Quina Quina, al momento de su postulación a la plaza de Docente en la Categoría de Asociado; teniendo en cuenta las observaciones ya precisadas por el órgano de control Institucional de la UNAJ, en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2023-2-5838-AOP, propiamente en las páginas 16 y 17;

Que, siendo ello así, de todo lo vertido hasta el momento, se llega a la conclusión que el Jurado Calificador, vulnero al momento de la calificación de la Hoja de Vida de la postulante – en ese entonces – Luz Delia Quina Quina, no solo las Bases, el Reglamento y la Tala de Calificación, del Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, debidamente aprobados mediante Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 286-2022-CCO-UNAJ de fecha 17 de junio de 2022, sino también se ha vulnerado e infringido el Estatuto de la Universidad Nacional de Juliaca vigente al momento de llevarse a cabo el Concurso Público antes mencionado; razón por la que concordamos plenamente con la recalificación contenida en la tabla de calificación de hoja de vida de la postulante Luz Delia Quina Quina, que para efectos ilustrativos graficaremos a continuación el que fue elaborado por el Órgano de Control Institucional de la UNAJ:

Cuadro n.º 8
Tabla de calificación de Hoja de Vida emitida por el Jurado calificador y recalificada por la comisión de control

N°	Descripción	Calificación de:		Observación
		Puntaje según comisión de control	Puntaje según jurado calificador	
1	Grados Académicos y Títulos Profesionales	11.0	11.0	Ninguna
2	Actualización y Capacitación Docente. Cursos en el país con 2 créditos (1 crédito = 17 horas) (0.3 x cada uno hasta 12)	0.0	3.6	Se otorgo un puntaje de 3.6 que no correspondía
3	Trabajos de Investigación	4.0	4.0	Ninguna
4	Cargos Directivos y Apoyo Administrativo -Cargos Administrativos en Universidades -Organización de eventos científicos	0.0 0.9	4.0 0.9	Se otorgo un puntaje de 4.0 que no correspondía
5	Elaboración de Materiales de Enseñanza	0.0	0.0	Ninguna
6	Conocimiento de Idiomas - Nivel Avanzado - Nivel Intermedio - Nivel Básico	2.0 1.5 1.0	2.0 1.5 2.0	Se otorgo un puntaje de 1.0 que no correspondía
7	Actividades de Proyección Social y Extensión Universitaria	6.0	6.0	Ninguna
8	Participación en eventos científicos o académicos	2.4	2.4	Ninguna
9	Afiliación a Instituciones Académicas y Científicas - Directivo - Miembro fundador - Miembro activo	0.0 0.0 0.5	1.0 1.0 1.0	Se otorgo un puntaje de 2.5 que no correspondía
10	Experiencia en Docencia Universitaria - Profesor Auxiliar Experiencia profesional	0.2 4.0	1.2 4.0	Se otorgo un puntaje de 1.0 que no correspondía
Total Puntaje		33.5	45.6	Se otorgo un puntaje total de 12.1 que no correspondía

Fuente: Tabla de calificación de Hoja de Vida emitida por el Jurado Calificador.
Elaborado por: Comisión de control



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ



Que, conforme ya se viene precisando a lo largo del presente acto resolutivo, la administrada Luz Delia Quina Quina, se le confirió traslado de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 838-2023-CCO-UNAJ, emitida en fecha 15 de diciembre de 2023, quien ha cumplido con efectuar sus descargos correspondientes, conforme se observa de los actuados que anteceden, advirtiéndose que hasta en dos oportunidades presento dichos descargos, conteniendo además otras peticiones que han merecido opinión jurídica a lo largo del presente acto resolutivo, argumentos de defensa que ya fueron tomados en cuenta; sin embargo, atenderemos los mismos con mayor profundidad;

Que, en el numeral 4 del escrito con Registro N° E-24-000196, hace referencia a los requisitos mínimos exigidos en el concurso público; transcribiendo el numeral 83.2 de Art. 83 de la Ley Universitaria 30220, haciendo énfasis a la excepción establecida en dicha norma. Al respecto, debemos tener en consideración que en ningún extremo de la solicitud que aparece en la hoja de vida, remitida por la Unidad de Recursos Humanos, se hace referencia a dicha excepción para el acceso a la Docencia Universitaria en la Categoría de Asociado; que establece la norma legal antes indicada; ya que de ser así, el Jurado Calificador, NO hubiera entrado a calificar conforme lo hizo en la tabla de calificación de hoja de vida, que obra a folios 000240 hasta folios 000245 del presente expediente administrativo; puesto que ello no era necesario; habida cuenta que conforme a la norma legal ya precisada, en cuanto establece que: "POR EXCEPCIÓN PODRÁN CONCURSAR SIN HABER SIDO DOCENTE AUXILIAR A ESTA CATEGORÍA, PROFESIONALES CON RECONOCIDA LABOR DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TRAYECTORIA ACADÉMICA, CON MAS DE DIEZ (10) AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL". Ya que, para ello, solamente es objeto de calificación y verificación en la hoja de vida que el postulante acredite ser una profesional con reconocida labor de investigación científica u trayectoria académica, con más de diez años de ejercicio profesional;

Que, entonces queda claro, que no basta demostrar tener más de 10 años de ejercicio profesional; sino que también debe demostrarse de manera fehaciente y con prueba, tener la condición de profesional con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de 10 años de ejercicio profesional; en el presente caso, NO se encuentra demostrado de la documentación que aparece en el file personal, que haya tenido Luz Delia Quina Quina, reconocida labor de investigación científica; puesto que a folios 0255, aparece la Tabla de Calificación de hoja de vida, correspondiente en ese entonces a la postulante Luz Delia Quina Quina; habiéndosele calificado por parte del Jurado Calificador, mereciendo un puntaje de 4.00; atendiendo que se indica en la tabla (2.0 X c/u hasta 3); infiriéndose que solo presento dos trabajos, en los 10 años que exige la norma; ello corroborado con los documentos que obran a folios 142 de presente expediente administrativo; trabajos de investigación que de ninguna manera se condicen con la especialidad; esto es, con el dictado de los cursos a los cuales postulo en dicha oportunidad; ello se corrobora con lo manifestado precedentemente y en los que concierne a la Actualización y Capacitación Docente;

Que, si bien es cierto, Luz Delia Quina Quina, en su descargo manifiesta expresamente que: *"se debe considerar que mi persona es formada profesionalmente en el área de informática, conocemos el manejo, diseño y enseñanza de software que se aplican de manera transversal en cada una de las profesiones, en particular el manejo de programas informáticos y tecnológicos en los tres cursos convocados y mencionado, por lo que es inherente a la formación de mi especialidad"*. Sin embargo, estas afirmaciones no se encuentran corroboradas con ninguna prueba, que demuestre de manera fehaciente que se encuentre capacitada, documentalmente, para el dictado de los cursos de especialidad; por el contrario asumimos que se trata de un renacimiento a que no cuenta con acreditar documentalmente encontrarse capacitada en los cursos a ser dictados, ya que no basta mencionar, sino que se debe probar dichas afirmaciones; lo cierto es, que examinado todos los antecedentes administrativos, no se demuestra estas afirmaciones; por cuanto, asumimos que no se acredita contar con las capacitaciones correspondientes para el dictado de los cursos de Diseño Textil Asistido por Computadora, Impresión 3D y Grabado Laser y Control y Automatización; que si bien puede ser cierto que es de dominio del Ingeniero Informático, pero lamentablemente no se encuentra demostrado y probado;

Que, en lo demás que contiene el informe, son afirmaciones que realiza la administrada Luz Delia Quina Quina, sin que de modo alguno demuestre que dichas afirmaciones se encuentran corroboradas con prueba permitida por nuestro ordenamiento jurídico interno; peor aún, en la página 7 del informe de descargo, indica expresamente lo siguiente: *"Respecto a las actualizaciones en la especialidad, cuento con capacitaciones de: - Integración y aplicación de las TIC, como recurso de enseñanza y aprendizaje en la educación. - Especialización en Sistemas de Información de Gestión Pública. - Estadística aplicada a la inversión científica. - Desarrollo de aplicaciones WEB."* como bien se podrá apreciar, estos cursos de especialización no se condicen de modo alguno con la especialidad de los cursos materia de la convocatoria de la plaza docente ordinario en la categoría de asociado; lo que demuestra una vez más, la veracidad del informe de control; en lo demás, ya se ha fundamentado nuestras razones precedentemente; lo que no ha sido desvirtuado por la administrada de modo alguno y en la forma prevista en ley;

Que, por otro lado, del Oficio N° 00678-2024-SUNEDU-DS-DISUP, de fecha 09 de mayo de 2024, se constata que se ha dado inicio a la supervisión por parte de la Dirección de Supervisión de la SUNEDU, precisamente por el nombramiento de Luz Delia Quina Quina, como Docente Ordinario en la Categoría de Asociada; que conllevará a la instauración de un proceso sancionador en contra de la Universidad Nacional de Juliaca;

Que, en consecuencia, considerando que la administrada Luz Delia Quina Quina, respetando las garantías de debido procedimiento, la entidad, esto es la Universidad Nacional de Juliaca, ha realizado las acciones correspondientes, a fin de garantizar el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, lo que ha quedado plenamente demostrado, con los informes de descargo que ha realizado, además de deducir pedidos que necesariamente deben ser resueltos por la autoridad y que ha merecido pronunciamiento en el presente acto resolutivo, conforme ha quedado demostrado;

Que, en ese entender corresponde evaluar si en el presente caso se ha agravado el interés público, que implica que el acto administrativo, no puede ser emitido para favorecer intereses personales, aun de manera indirecta ni tampoco intereses personales distintos a los previstos por la norma legal que sustenta el acto como la ley, el estatuto universitario, además de su correspondiente reglamento y bases del concurso, que fueron debidamente aprobados y de conocimiento de todos y cada uno de los postulantes de ese entonces, que se incluye a la administrada Luz Delia Quina Quina. Esto no quiere decir que un acto administrativo no pueda ser emitido en favor de un particular o que no pueda satisfacer intereses personales porque esa es justamente la finalidad de muchos actos administrativos, la satisfacción o el otorgamiento de derechos a favor de determinadas personas;

Que, la ley cuando menciona la finalidad pública, es que el acto administrativo debe perseguir una finalidad que, en el fondo, es de carácter público porque las normas que sustentan el acto no han sido elaboradas para una persona en particular, sino para todas las personas que se encuentren en el ámbito de aplicación de dicha norma; pues conforme establece el Tribunal Constitucional el interés público tiene que ver con aquello que beneficia a todos. (Cfr. STC N° 0090-2014-AA/TC);



Que, un aspecto importante de este requisito de validez es que la Ley señala que aun cuando no existieran normas que señalen la finalidad del acto, los funcionarios no pueden actuar con discrecionalidad, sino que deberán determinar la finalidad pública del acto que están emitiendo en función de los principios generales del Derecho Administrativo, en ese entender se ha establecido que Luz Delia Quina Quina, para efectos de haber sido nombrada, para el dictado de las asignaturas: 1) Diseño textil asistido por computadora. 2) Impresión 3D y grabado laser. 3) Control y automatización. Cuyas cartas descriptivas de cada uno constan en los antecedentes administrativos del correspondiente reglamento, lo que va de la mano con la especialidad que debió haberse demostrado por parte de Luz Delia Quina Quina; que está muy lejos a lo realmente demostrado con la presentación de su expediente de la hoja de vida – Anillado E – entre otros aspectos ya detallados en el presente acto resolutorio y en el Informe de Acción de Oficio Posterior; por tanto, no estaría cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos por la Ley Universitaria y demás normas reglamentarias;

Que, siguiendo esta línea, podemos concluir que parte del interés público – lo que les interesa a todos – está constituido por el patrimonio público, en ese sentido, la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022, solo y únicamente en el extremo por el cual, se procede a aprobar los resultados finales del Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2. Asimismo, por el cual se procede a nombrar a la Docente Luz Delia Quina Quina, afecta el interés público por lo siguiente:

ij). El erario público: El cual se está afectando directamente a los fondos públicos, pues con la emisión de acto administrativo, en el extremo que se está cuestionando, se viene pagando una remuneración a la señora Luz Delia Quina Quina, que no cumplió con la totalidad de los requisitos para ser nombrada en la plaza de docente en la categoría de asociada de la Universidad Nacional de Juliaca; es decir, se está pagando dinero a una persona que no se encuentra calificada, dado a las irregularidades ya detectadas.

ii) La transparencia en los concursos públicos: Tal como ha desarrollado el Tribunal Constitucional en el STC 00566-2010-PHD/TC-ICA, propiamente en su fundamento 5, el cual expresa lo siguiente: "(...) Se trata de un principio de relevancia constitucional implícita en el modelo de Estado Democrático y social de Derecho y la fórmula republicana de gobierno a que aluden los artículos 3, 43 y 45 de la Constitución. Ahí donde el poder emana del pueblo, como señala la Constitución en su artículo 45º, este debe ejercerse no solo en nombre del pueblo sino para el pueblo. La puesta en práctica del principio de transparencia coadyuva a combatir los índices de corrupción en el Estado y, al mismo tiempo, constituye una herramienta efectiva contra la impunidad del poder permitiendo que el pueblo tenga acceso a la forma como se ejerce la delegación del poder." Entonces queda claro que la emisión del mencionado acto administrativo y solamente en los extremos claramente precisados, se vulnera la transparencia; y más sustentado aún queda, ya que la transparencia es de interés público; por lo que indudablemente su inobservancia vulnera directamente la finalidad de la administración pública.

iii) El derecho a la educación: La ley universitaria, tiene en estándar mínimo que protege principalmente el derecho a la educación de calidad del estudiante universitario, para cumplir con tal fin, dispone que los docentes deban tener el grado de maestro; así mismo, para que el mejor profesor pueda enseñar, dispone que todo acceso es por concurso público, debiendo cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley Universitaria y demás normas destinadas a su cumplimiento; con mayor razón cuando se ingresa a ser docente asociado. Entonces al haberse inobservado requisitos ineludibles ya advertidos en el presente acto resolutorio y en el Informe de Acción de Oficio Posterior efectuado por OCI de la UNAJ; se tiene la certeza de que no ingresa a ser docente asociado, el mas calificado; en ese sentido, se afecta directamente el derecho a la educación que todos los estudiantes universitarios tienen; en razón a que no se cumplen con los estándares mínimos planteado y exigidos en la Ley Universitaria y los reglamentos; por tanto, queda evidenciada la vulneración al interés público;

Que, por otro lado, debe tenerse en cuenta que la motivación de acto administrativo consiste en la sustentación fáctica y legal de derecho, sanción o controversia sobre la que se pronuncia. Así, el funcionario debe desarrollar la argumentación por la cual ha llegado a la conclusión expresada en la parte resolutoria del acto. Esa motivación, el funcionario deberá pronunciarse sobre todos los aspectos que hubieran sido sometidos a su análisis. También deberá sustentar su pronunciamiento con las normas legales vigentes y aplicables al caso concreto. Esto implica que el funcionario administrativo no puede obviar el ordenamiento legal aplicable y no puede resolver las solicitudes o recursos por su solo criterio;

Que, en ese entender resulta aplicable lo señalado por el artículo 3, numeral 4 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sobre los requisitos de validez de los actos administrativos, precisa que: "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico"; y en el artículo 6º, sobre la motivación del acto administrativo, señala: "6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado; 6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se le identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; 6.3 No son admisibles como motivación la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguez, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto [...]";

Que, determinado que, en el presente caso, la motivación tiene como base a la verificación de los hechos con referencia al nombramiento irregular de Luz Delia Quina Quina en la plaza de docente en la categoría de Asociado a tiempo completo; están detallados en el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 024-2-5838-AOP, así como en el presente acto resolutorio en el cual se efectuara el análisis correspondiente, con la debida motivación que el caso amerita, respetando el debido procedimiento y demás derechos concernientes a la administrada;

Que, el procedimiento regular, tan importante como la legalidad del objeto del acto administrativo es que este se haya emitido como resultado de un procedimiento seguido conforme a la norma aplicable. Hablamos de un procedimiento regular cuando el funcionario ha seguido los pasos y etapas previstas en las normas aplicables al procedimiento en cuestión y ha respetado los derechos del administrado comprendidos en el Principio del Debido Procedimiento Administrativo; sin embargo, de Informe de Acción de Oficio Posterior, se constata que ello no fue así; esto se advierte del Acta de Absolución de Reclamos de fecha 08 de julio de 2022; el cual no ha merecido un pronunciamiento cabal y ajustado a derecho y a la estricta revisión del expediente que contiene la hoja de vida de la postulante en ese entonces la señora Luz Delia Quina Quina;



Que, sobre el particular el inciso 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que el debido procedimiento administrativo es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho [...]";

Que, ahora bien el Título V, Capítulo II denominado "Responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de la administración pública" del TUO de la LPAG, el artículo 261 numeral 261.1 preceptúa que "las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...) Resolver sin motivación algún asunto sometido a su competencia";

Que, en consecuencia, de todo lo fundamentado en el presente acto resolutorio, se llega a la conclusión que el acto administrativo contenido en la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022, ADOLECE DE NULIDAD; solo y únicamente en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora del Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, a LUZ DELIA QUINA QUINA, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la categoría de Asociado a Tiempo Completo, por contener vicios de nulidad absoluta; al encontrarse vulneración a la propia Ley Universitaria, el Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca, las Bases y el Reglamento del Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo; por contravenir el numeral 1 del Art. 10 de TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General y por las consideraciones expuestas en el presente acto resolutorio;

Que, conforme precisa el Art. 10 de la LPAG, que precisa: son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. [...];

Que, a lo que, en el presente caso, según se tiene de los actuados que forman el expediente, se está contraviniendo lo dispuesto por el Art. 10 numeral 1. Del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, sin embargo no solo la vulneración de este artículo determina la nulidad de Oficio del acto administrativo, siendo oportuno remitirnos nuevamente a la doctrina que dice que debe contener la declaratoria de nulidad de un acto administrativo que precisa **"cuando se presente alguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 10 de la ley, se podrá declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, incluso si han quedado firmes al haber vencido los plazos para la interposición de los recursos administrativos. Pero, la ley señala que la declaratoria de nulidad de oficio procede siempre que agraven el interés público"**;

Que, en función a lo establecido en el presente acto resolutorio corresponde disponer e implementar las acciones correspondientes para declarar la nulidad parcial de acto resolutorio por el cual se nombra a Luz Delia Quina Quina; Asimismo, establecer el deslinde de responsabilidades por parte de los miembros de Jurado Calificador, por ello corresponde remitir copia de los actuados a Tribunal de Honor para su revisión e informe correspondiente;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, el Pleno del Consejo de Comisión Organizadora de la UNAJ, en su Sesión Ordinaria de fecha 21 de agosto de 2024, en base a lo indicado en el INFORME DE ACCIÓN DE OFICIO POSTERIOR N° 024-2023-2-5838-AOP y las conclusiones vertidas por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Acuerdo N° 987-2024-SO-CCO-UNAJ, acuerda POR UNANIMIDAD: **Primero.** - DECLARA INFUNDADA la prescripción denunciada por la administrada Luz Delia Quina Quina, en el Otrosí Digo 2 del escrito con Registro N° E-24-000195, así como en el Otrosí Digo del escrito con Registro N° I-47-0002-2024. **Segundo.** - DECLARAR INFUNDADA la Nulidad de Oficio del Proceso Administrativo y en consecuencia el archivo de mismo, deducida por la administrada Luz Delia Quina Quina, en el Otrosí Digo 1, de escrito con Registro N° E-24-000195. **Tercero.** - DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; **solo y únicamente** en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora de Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, a la señora LUZ DELIA QUINA QUINA, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la Categoría de Asociado a Tiempo Completo, por contener vicios pasibles de nulidad; al encontrarse vulneración a la Ley Universitaria, al Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca; así como a las Bases y el Reglamento del Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2, en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo; por contravenir el numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **Cuarto.** - REMITIR copia de los actuados al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a efectos que emitan informe de precalificación sobre la responsabilidad de los miembros de Jurado Calificador del Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, la haber declarado como ganadora del mismo a Luz Delia Quina Quina.

Que, finalmente es preciso hacer referencia a lo establecido en el Art. 16 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, que literalmente precisa: "16.1. El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo";

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el art. 18°, de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220, Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 055-2022-MINEDU, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 053-2023-MINEDU y el Estatuto de la UNAJ;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - DECLARAR INFUNDADA la prescripción denunciada por la administrada Luz Delia Quina Quina, en el Otrosí Digo 2 del escrito con Registro N° E-24-000195 de fecha 12 de enero de 2024, así como en el Otrosí Digo del escrito con Registro N° I-47-0002-2024 de fecha 27 de diciembre de 2023.



COMISIÓN ORGANIZADORA

RCCO N° 784-2024-CCO-UNAJ



Artículo Segundo. - DECLARAR INFUNDADA la nulidad de oficio del proceso administrativo y en consecuencia el archivo del mismo, deducida por la administrada Luz Delia Quina Quina, en el Otrosí Digo 1, de escrito con Registro N° E-24-000195 e fecha 12 de enero de 2024.

Artículo Tercero.- DECLARAR la NULIDAD DE OFICIO PARCIAL de la Resolución de Consejo de Comisión Organizadora N° 334-2022-CCO-UNAJ, de fecha 20 de julio de 2022; **solo y únicamente** en el extremo que aprueba los resultados finales y declara como ganadora de Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2, a la señora **LUZ DELIA QUINA QUINA**, en la plaza de la Escuela Profesional de Ingeniería Textil y de Confecciones, en la Categoría de Asociado a Tiempo Completo (EPITyC-ASOCIADO T.C.), por contener vicios de nulidad; al encontrarse vulneración a la Ley Universitaria, al Estatuto Universitario de la Universidad Nacional de Juliaca; así como a las Bases y el Reglamento del Concurso Público para el Acceso a la Función Docente Ordinario 2022-2 y por haber afectado el interés público, en aplicación de la autonomía universitaria en su régimen administrativo; por contravenir el numeral 1 in fine del Art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo Cuarto. - REMITIR copia íntegra del expediente del presente acto resolutivo, al Tribunal de Honor de la Universidad Nacional de Juliaca, a efectos que emitan informe de precalificación sobre la responsabilidad de los miembros de Jurado Calificador del Concurso Público de Nombramiento Docente 2022-2.

Artículo Quinto. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la administrada Luz Delia Quina Quina, para su conocimiento y acciones que estime convenientes.

Artículo Sexto. – NOTIFICAR el presente acto resolutivo a la Unidad de Recursos Humanos - UNAJ, a fin de que adopte las acciones correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente acto resolutivo.

Artículo Séptimo. - DISPONER que la Oficina de Tecnologías de la Información, publique de la presente resolución en el portal institucional de la Universidad Nacional de Juliaca (www.unaj.edu.pe).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Abg. JOSÉ LUIS PACHECO CÁCERES
SECRETARIO GENERAL



DR. EDELFRÉ FLORES VELASQUEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN ORGANIZADORA

DISTRIBUCIÓN
VP/Presi
VP de Invest.
UR-I
DIGA
DAP-I
DIGEA
CCI
Arch./2024

